



UNIVERSIDAD NACIONAL

“PEDRO RUIZ GALLO”

ESCUELA DE POSGRADO



DOCTORADO EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

“La Información Brindada por el justiciable en el Proceso Especial de Colaboración Eficaz, para el Fiel Propósito de la norma, en el Distrito Fiscal Lambayeque – Jaén, en el año judicial – 2015”

TESIS

Presentada para optar el Grado Académico de Doctor en Derecho y Ciencia Política

AUTOR:

Mag. Mogollon Castillo, Juan Francisco

ASESOR:

Dr. Falla Lamadrid, Luis Humberto

LAMBAYEQUE – PERÚ

2020

“La Información Brindada por el justiciable en el Proceso Especial de Colaboración Eficaz, para el Fiel Propósito de la norma, en el Distrito Fiscal Lambayeque – Jaén, en el año judicial – 2015”

Mag. Juan Francisco Mogollon Castillo
Autor

Dr. Luis Humberto Falla Lamadrid
Asesor

Tesis presentada a la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo para optar el Grado de: DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

Aprobado por:

Dr. Jose Maria Balcazar Zelada
Presidente

Dr. Rafael Hernandez Canelo
Secretario

Dr. Alejandro Lamadrid Ubillus
Vocal

Lambayeque, 2020

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

Siendo las 5.00 pm. horas del día 08 de marzo del año Dos Mil dieciocho, en la Sala de Sustentaciones de la Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque, se reunieron los miembros del jurado, designados mediante Resolución N° 466-2017-ERP de fecha 3 de mayo de 2017, conformado por:

- Dr. José María Balcozar Zelada PRESIDENTE (A)
- Dr. Rafael Hernández Casola SECRETARIO (A)
- Dr. Alejandro Lamadrid Ubillus VOCAL
- Dr. Luis Humberto Palla Lamadrid ASESOR (A)

con la finalidad de evaluar la tesis titulada "La Información Brindada por el Justiciable en el Proceso Especial de Colaboración Eficaz, para el Fin Propósito de la Norma, en el Distrito Fiscal Lambayeque - Jaen, en el año judicial 2015."

presentado por el (la) tesista Juan Francisco Mogollón Castilla sustentación que es autorizada mediante Resolución N° 0148-2018-EPG. de fecha 25 de enero de 2018.

El Presidente del jurado autorizó el inicio del acto académico y después de la sustentación, los señores miembros del jurado formularon las observaciones y preguntas correspondientes, las mismas que fueron absueltas por el (la) sustentante, quien obtuvo 8.0 puntos que equivale al calificativo de Buena.

En consecuencia el (la) sustentante queda apto (a) para obtener el Grado Académico de Doctorado en Derecho y Ciencia Política

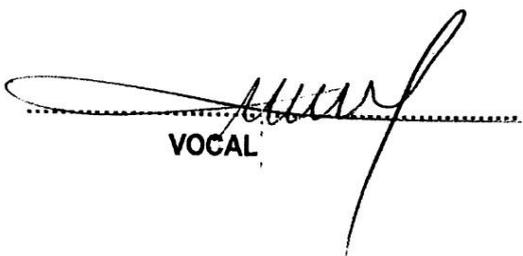
Siendo las 7.00 pm. horas del mismo día, se da por concluido el acto académico, firmando la presente acta.



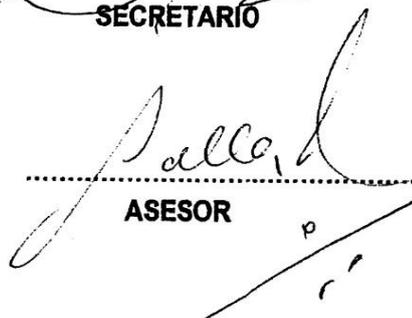
PRESIDENTE



SECRETARIO



VOCAL



ASESOR

DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Yo, **Mag. Juan Francisco Mogollon Castillo**, Investigador Principal, y **Dr. Luis Humberto Falla Lamadrid**, Asesor del Trabajo de Investigación “**La Información Brindada por el justiciable en el Proceso Especial de Colaboración Eficaz, para el Fiel Propósito de la norma, en el Distrito Fiscal Lambayeque – Jaén, en el año judicial - 2015**”, declaro bajo juramento que este trabajo no ha sido plagiado, ni contiene datos falsos. En caso se demostrará lo contrario, asumo responsablemente la anulación de este informe y por ende el proceso administrativo a que hubiere lugar. Que puede conducir a la anulación del título o grado emitido como consecuencia de este informe.

Lambayeque, 08 de marzo del 2018.

Mag. Juan Francisco Mogollon Castillo

Dr. Luis Humberto Falla Lamadrid

A Dios y a mi familia; soporte moral incalculable
En memoria de mi santo padre y hermana
piora

A mis docentes, colegas de la profesión que
Facilitaron la elaboración del presente estudio.

A mi asesor de tesis por su comprensión
diaria

ÍNDICE

RESUMEN	xiii
ABSTRACT	xiv
INTRODUCCIÓN	15
CAPÍTULO I: ANÁLISIS DEL OBJETO DE ESTUDIO	18
1.1. ANTECEDENTES Y REALIDAD PROBLEMÁTICA	18
1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	24
1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	25
1.3.1. PROBLEMA GENERAL	25
1.3.2. UNIDADES DE ANALISIS DEL PROBLEMA.....	25
1.4. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL ESTUDIO.....	25
1.5. OBJETIVOS.....	26
1.5.1. OBJETIVO GENERAL	26
1.5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:	26
1.6. HIPOTESIS.....	26
1.6.1. HIPÓTESIS	26
1.6.2. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	27
1.7. POBLACION Y MUESTRA.....	27
1.7.1. UNIDAD DE ANÁLISIS	27
1.7.2. POBLACIÓN DE ESTUDIO	28
1.7.3. TAMAÑO DE MUESTRA	28
1.7.4. SELECCIÓN DE MUESTRA.....	28
1.8. MATERIALES, TECNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS	28
1.8.1. LAS TÉCNICAS A EMPLEARSE EN LA INVESTIGACIÓN SERÁN:.....	28
1.8.2. LOS INSTRUMENTOS QUE SE UTILIZARÁN EN LA INVESTIGACIÓN SON:	28
1.9. METODOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA RECOLECCION DE DATOS	28
CAPÍTULO II: MARCO TEORICO	29
SUB CAPITULO I: EL PROCESO PENAL.....	29
1.1. INTRODUCCIÓN.....	29

1.2. NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO	31
1.3. LA NUEVA DINÁMICA DEL PROCESO PENAL	32
1.3.1. ACERCA DE LA DINÁMICA DEL PROCESO PENAL EN CHILE ...	36
1.4. LA PRUEBA.....	37
1.4.1. VALORACIÓN DE LA PRUEBA.....	39
1.4.2. CONFESIÓN.....	39
1.4.3. TESTIMONIO.....	40
1.5. LA PRUEBA ANTICIPADA	40
1.5.1. APELACIÓN DE LA PRUEBA ANTICIPADA	41
1.6. MEDIDAS QUE RESTRINGEN DERECHOS FUNDAMENTALES	42
1.6.1. BUSQUEDA DE PRUEBAS Y RESTRICCIÓN DE DERECHOS.....	43
1.6.2. CONTROL DE IDENTIDAD POLICIAL	44
1.6.3. VIDEOVIGILANCIA.....	44
1.6.4. PESQUISAS	45
1.6.5. INTERVENCIÓN CORPORAL	46
1.6.6. EL ALLANAMIENTO	47
1.6.7. LA INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES Y TELECOMUNICACIONES	48
1.6.8. LEVANTAMIENTO DEL SECRETO BANCARIO	50
1.6.9. LA CLAUSURA O VIGILANCIA DE LOCALES E INMOVILIZACIÓN	51
1.7. MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL PENAL	51
1.7.1. MEDIDAS DE COERCIÓN DE NATURALEZA PERSONAL:.....	52
1.7.1.1. La Detención	52
1.7.1.2. Prisión Preventiva.....	53
1.7.1.3. La Comparecencia	54
1.7.1.4. La Internación Preventiva	55
1.7.1.5. El Impedimento de Salida.....	55
1.7.1.6. La Suspensión Preventiva de Derechos.....	56
1.7.2. MEDIDAS DE COERCIÓN DE NATURALEZA REAL:.....	57
1.7.2.1. El embargo	57
1.7.2.2. La orden de inhibición	57
1.7.2.3. El desalojo preventivo.....	57

1.7.2.4. Medidas anticipadas.....	58
1.7.2.5. Medidas preventivas contra personas jurídicas (artículo 313°).....	58
1.7.2.6. Pensión anticipada de alimentos (artículo 314°).....	58
1.7.2.7. La incautación	59
SUB CAPÍTULO II: EL PROCESO DE COLABORACIÓN EFICAZ	60
2.1. CUESTIONES GENERALES.....	60
2.1.1. NATURALEZA JURÍDICA	62
2.1.2. PRINCIPIOS QUE RIGEN ESTE PROCESO	62
2.1.3. CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES	65
2.1.4. SOBRE EL DELITO	65
2.1.5. DESCUBRIMIENTO DE HECHOS DELICTIVOS GRAVOSOS Y PLURIOFENSIVOS.....	66
2.1.6. BENEFICIOS POR COLABORACIÓN EFICAZ	66
2.1.7. REVOCATORIA DE LOS BENEFICIOS	67
2.1.8. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE COLABORACIÓN EFICAZ	68
2.1.9. MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA EL COLABORADOR EFICAZ.....	68
2.1.10. EL PROPÓSITO DE LA COLABORACIÓN EFICAZ.....	69
2.2. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	70
2.2.1. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LIMA.....	71
2.2.2. LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	75
2.3. LA COLABORACIÓN EFICAZ EN EL DERECHO COMPARADO	77
2.3.1. DERECHO PENAL PREMIAL EN ITALIA	77
2.3.2. DERECHO PENAL PREMIAL EN CHILE	78
2.3.3. DERECHO PENAL PREMIAL EN COLOMBIA	78
2.3.4. DERECHO PENAL PREMIAL EN GUATEMALA.....	80
2.3.5. DERECHO PENAL PREMIAL EN ARGENTINA	81
2.3.6. EL DERECHO PENAL PREMIAL EN ESPAÑA	82
2.3.7. LA COLABORACIÓN EFICAZ EN COLOMBIA	83
2.4. CASOS POR COLABORACIÓN EFICAZ.....	84

CAPÍTULO III: PRESENTACIÓN DE RESULTADOS	86
3.1. RESULTADOS DE INFORMACIÓN	86
3.2. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN	96
CONCLUSIONES	99
RECOMENDACIONES	100
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	101
ANEXO N° 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA	106
ANEXO N° 2	108

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla n°. 1	
Número de casos resueltos por año	86
Tabla n°. 2	
Delitos	87
Tabla n°. 3	
Número de colaboradores involucrados en el delito	88
Tabla n°. 4	
Denuncia de delito propio y otros	89
Tabla n°. 5	
Evita continuidad de delitos	90
Tabla n°. 6	
Evita permanencia de un delito	91
Tabla n°. 7	
Aportes del colaborador en el 100% de los casos	92
Tabla n°. 8	
Colaboración en la investigación de otros delitos Impide que el delito produzca daños Informa sobre la planificación de un delito	93
Tabla n°. 9	
Dinero recuperado	94
Tabla n°. 10	
Bienes recuperados	95

ÍNDICE DE FIGURAS

Fig. N° 1: Número de casos resueltos por año	86
Fig. N° 2: Delitos	87
Fig. N° 3: Colaboradores involucrados en delito denunciado	88
Fig. N° 4: Denuncia de delito propio y otros	89
Fig. N° 5: Información evita continuidad de delito	90
Fig. N° 6: Información evita permanencia de delito	91
Fig. N° 7: Aporte del colaborador en el 100% de casos	92
Fig. N° 8: Colaboración en la investigación de otros delitos	93
Fig. N° 9: Importe de dinero recuperado	94

RESUMEN

El estudio titulado “*La información brindada por el justiciable en el proceso especial de colaboración eficaz, para el fiel propósito de la norma, en el distrito fiscal Lambayeque – Jaén, en el año judicial 2015*”, surge para conocer si los beneficios que otorga el Estado se equiparan con la información que brinda el colaborador, para lo cual, toma como población las carpetas fiscales con sentencia en el proceso especial de colaboración eficaz durante los años 2015 y 2016; precisando que se trata de un estudio no probabilístico, en tanto que el 100% de casos asciende a siete (7), correspondiendo al año 2015 el 33% de casos mientras que en el año 2016 el 67% casos.

Tratándose de un estudio de tipo básico de enfoque cuali cuantitativo, se hizo uso de métodos estadísticos para la presentación de resultados y de métodos propios del derecho como son el hipotético deductivo, dogmático y exegético para el análisis de los datos.

Entre sus principales resultados se encontró que el 50% de casos corresponde al delito de Asociación Ilícita y el otro 50% al delito de Organización Criminal; asimismo, del total de 7 casos por colaboración eficaz resueltos y revisados se encontró que 4 casos permitieron se investigue otros delitos de asociación ilícita y criminalidad organizada, dos de ellos permitieron la investigación de otro delito de asociación ilícita y los otros tres casos permitieron investigar otro delito de criminalidad organizada; en el 57% de casos se recuperó entre 10,000 hasta 50,000 soles; en el 29% de los casos se recuperó hasta 10,000 soles; y en el 14% de los casos se logró evita la permanencia recuperar hasta 10,000 soles más motos y autos.

Finalmente, se concluyó que la información brindada por el justiciable en el proceso especial de colaboración eficaz contribuye favorablemente al logro del propósito de la norma, en el distrito fiscal Lambayeque –Jaén, en el año judicial 2015-2016.

PALABRAS CLAVES: *Proceso Penal, Proceso de Colaboración eficaz, Prisión Preventiva, Derecho penal premial.*

ABSTRACT

The study entitled "The information provided by the individual in the special process of effective collaboration, for the faithful purpose of the rule, in the fiscal district Lambayeque - Jaen, in the judicial year 2015-2016", arises to know if the benefits granted by the State are equated with the information provided by the collaborator, for which, it takes as a population the fiscal folders with judgment in the special process of effective collaboration during the years 2015 and 2016; stating that this is a non-probabilistic study, while 100% of cases are seven (7), corresponding to the year 2015 33% of cases, while in 2016 67% of cases.

In the case of a basic type of quantitative approach, statistical methods were used for the presentation of results and methods of law as are the hypothetical deductive, dogmatic and exegetical for the analysis of the data.

Among its main results it was found that 50% of cases correspond to the crime of Illicit Association and the other 50% to the crime of Criminal Organization; Likewise, of the total of 7 cases for effective collaboration resolved and reviewed, it was found that 4 cases allowed to investigate other crimes of illicit association and organized crime, two of them allowed the investigation of another crime of illicit association and the other three cases allowed to investigate another crime of organized crime; in 57% of cases it recovered between 10,000 and 50,000 soles; in 29% of cases, up to 10,000 soles were recovered; and in 14% of cases it was possible to avoid permanence to recover up to 10,000 soles more motorcycles and cars.

Finally, it was concluded that the information provided by the individual in the special process of effective collaboration contributes favorably to the achievement of the purpose of the rule, in the Lambayeque -Jaén fiscal district, in the judicial year 2015-2016.

KEY WORDS: *Criminal Procedure, Effective Collaboration Process, Prisión Preventiva, Primitive Criminal Law*

INTRODUCCIÓN

El estudio titulado “*La información brindada por el justiciable en el proceso especial de colaboración eficaz, para el fiel propósito de la norma, en el distrito fiscal Lambayeque – Jaén, en el año judicial 2015*”, tiene su origen al observarse que la declaración con la información que emite el colaborador no son equiparables con los beneficios que recibe; asimismo, frente a la interrogante si es suficiente asignar una recompensa con la ubicación y captura de personas que actúan al margen de la ley a través de una requisitoria o una pena privada de la libertad de carácter efectiva otorgada por el Ministerio del Interior. Pues, no todos los operadores jurídicos conocen plenamente del procedimiento de colaboración eficaz y su acumulación de los procesos penales en trámite en calidad de imputados. Por otro lado, se observa ausencia del Registro de Colaboradores Eficaces a nivel nacional, a fin que el Órgano Judicial en su base de datos o sistema integrado, tenga conocimiento de los datos de identidad de manera reservada de los colaboradores eficaces y éstos, no presten su colaboración más de una vez, por proscripción de la norma.

El objetivo del estudio ha sido analizar la contribución de la información brindada por el justiciable en el proceso especial de colaboración eficaz en el logro de la finalidad de la norma, en el distrito fiscal Lambayeque –Jaén, en el año judicial 2015-2016, mediante un estudio de tipo básico de enfoque cuali cuantitativo, y aplicando métodos estadísticos para la presentación de resultados y de métodos propios del derecho como son el hipotético deductivo, dogmático y exegético para el análisis de los datos.

Asimismo, para fundamentar el estudio se desarrolla el marco teórico a partir del proceso penal como modelo procesal penal acusatorio, instaurado en el Perú y que a decir de (Angulo Arana, 2014, págs. 13-15), posee la virtud de efectuar una clara división de funciones y deberes entre las autoridades estatales que desarrollan las tareas de persecución y decisión de fondo, con relación a la justicia penal; en tanto que encarga al Ministerio Público la tarea de persecución y la decisión de fondo al Poder Judicial, los procesos especiales que como bien señalan

Monton Redondo, Montero Aroca y Sánchez Velarde, en doctrina, como en el derecho comparado se diferencia entre procedimiento ordinario, procedimientos especiales y especialidades procedimentales, distinguiéndose el primero por constituir el proceso regular, base de todas las formas de procedimiento, el segundo, que se destaca por contener entre sus disposiciones determinadas particularidades del procedimiento ordinario, que se manifiestan en la forma de inicio de la investigación preliminar, la adopción de las medidas de coerción, entre otros, pero manteniendo la estructura del proceso ordinario, cuyas normas de naturaleza supletoria; y el tercero que constituyen en sí procesos regulados dentro del mismo código o en leyes especiales. (Sánchez Velarde, El Nuevo Proceso Penal, 2009) (Azañero, y otros, 2009)

Así también se desarrolla un sub capítulo sobre el proceso de colaboración eficaz, su naturaleza jurídica, principios, características, así como de los delitos a los que es aplicable y de los beneficios que pueden acceder los colaboradores. Se incluye también en el desarrollo teórico, el tratamiento de la colaboración eficaz en la doctrina y jurisprudencia en el derecho comparado.

En el tercer capítulo se presentan los resultados obtenidos de la fuente empírica, esto es de la aplicación misma del proceso de colaboración eficaz en la Corte de Jaén, obteniendo entre los más importantes lo siguiente:

Del total de casos por colaboración eficaz resueltos se tiene que el 50% de casos corresponde al delito de Asociación Ilícita y el otro 50% al delito de Organización Criminal; asimismo, del 100% de casos por colaboración eficaz se tiene que el 84% de casos corresponde a un delito del cual no había denuncia previa en el momento que lo hace el colaborador eficaz, mientras que en el 14% no se ha registrado.

Otro dato a destacar es que en el 100% de casos se está totalmente de acuerdo en que la información brindada por el colaborador, evita la consumación de un delito, disminuye la magnitud de un delito, disminuye la consecuencia de un delito, informa sobre la ejecución de un delito, informa sobre los autores de un

delito, informa sobre los partícipes de un delito, informa sobre los integrantes de una organización delictiva, informa sobre la ubicación de los bienes o dinero, informa sobre la fuentes de financiamiento o aprovisionamiento de la organización delictiva.

Como conclusión general, se tiene que la información brindada por el justiciable en el proceso especial de colaboración eficaz contribuye favorablemente al logro del propósito de la norma, en el distrito fiscal Lambayeque –Jaén, en el año judicial 2015-2016.

Finalmente, es de mencionar que este trabajo ha sido realizado bajo los lineamientos establecidos por la Escuela de posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, ante la cual se presenta para la evaluación que corresponda.

El autor

CAPÍTULO I: ANÁLISIS DEL OBJETO DE ESTUDIO

1.1. ANTECEDENTES Y REALIDAD PROBLEMÁTICA

De acuerdo con el estudio realizado por (Comisión Internacional contra la impunidad en Guatemala, 2017), el término *Pentiti* fue acuñado en los años setenta en Italia para denominar a la persona “que forma parte de una organización criminal o terrorista y que luego de ser arrestada, se ‘arrepiente’” y colabora en el proceso de investigación que realiza el sistema judicial, con la finalidad de ‘obtener beneficios’ a cambio de la información que suministre.

Inicialmente, la categoría judicial de los “*pentiti*” fue creada para combatir el terrorismo. Los llamados *collaboratori di giustizia* buscan rebajar la pena que se les imponga, o su libertad, protección mediante el cambio de identidad, inclusive buscan ingresar a un programa de protección de testigos.

Un ejemplo de la aplicación de esta institución es la lucha contra la mafia siciliana “*Cosa Nostra*” de Italia que estuvo a cargo del Juez Giovanni Falcone².

Dado el alto índice de criminalidad, en Guatemala se ha aprobado la Ley contra la Delincuencia Organizada que propuso la CICIG sobre Colaboración Eficaz en el Proceso Penal (Decretos No. 17-2009, No. 23-2009), con la cual se busca:

(...) favorecer la investigación penal contra la delincuencia organizada mediante la figura de colaborador eficaz. Esta figura otorga ciertos beneficios a las personas que han cometido hechos delictivos bajo la condiciones de su colaboración con la justicia en la persecución penal.

¹ La frase “cosa nostra” (en lenguaje común genéricamente conocida mafia siciliana o simplemente mafia) se utiliza para indicar una “organización criminal de tipo mafioso – terrorista, presente en toda Sicilia (provincias de Palermo, Catania, Trapani, Agrigento y Caltanissetta), a lo largo de Italia, y en la mayoría de las partes del mundo. En https://it.wikipedia.org/wiki/Cosa_nostra, recuperado el 15/04/2017.

² Fue un [juez italiano](#). Junto con su amigo y colega [Paolo Borsellino](#) es considerado una de las personalidades más importantes y prestigiosos en la lucha contra [la mafia en Italia](#) como en el internacional. En https://it.wikipedia.org/wiki/Giovanni_Falcone, recuperado el 16 de abril de 2017.

A pesar de que la figura del colaborador eficaz ayudará en las investigaciones, tiene restricciones específicas pues hay delitos como genocidio, desaparición forzada, ejecuciones extrajudiciales, tortura y delitos contra deberes de humanidad, que por su calidad de delito atroz, no se consideran para generar beneficios. De igual forma, tampoco se otorgan beneficios de criterio de oportunidad, suspensión condicional de la persecución penal o sobreseimiento, a los jefes, cabecillas o dirigentes de organizaciones criminales. Ahora con la modificatoria ya es posible, según evaluación del caso.

Es necesario comprender la diferencia entre colaborador y agente encubierto, ya que ambos aportan a la fiscalía o a la policía judicial valiosa información interna sobre una red u organización criminal. La diferencia radica en que el colaborador eficaz es un colaborador casual que por su posición dentro de la estructura tiene información privilegiada como modus operandi, quiénes la integran, cuáles son los recursos financieros con los que cuenta, etc. Y tiene que ser incentivado para que brinde esa información. A su vez, un agente encubierto, es un oficial o agente público policial que realiza su labor bajo un mandato del Estado.

Los beneficios o incentivos que se ofrecen al colaborador eficaz pueden funcionar de manera positiva o negativa, desde la perspectiva del colaborador, quien calcula su ganancia basándose en la calidad de información que suministra a cambio de cierto tipo de rebaja en su pena.

En el caso de Colombia, existe la Ley de Justicia y Paz, en el fondo una ley de colaboración eficaz porque crea un incentivo para que los paramilitares se desmovilicen de su organización criminal suministrando relatos en los cuales se brinda información a las instituciones del Estado, con el objetivo de dismantelar esas organizaciones criminales. (Comisión Internacional contra la impunidad en Guatemala, 2017).

Una información importante que debe considerarse en el estudio propuesto es que en Italia, los *pentiti*, son generalmente, personas que tienen un amplio conocimiento de la red criminal, porque manejan información logística y la estructura financiera de la organización. Lo que significa que en Italia se brinda este beneficio a aquellas personas que conocen en detalle las transacciones y los objetivos de la red de la que hacen parte. Con la información que brindan, ayudan a desmantelar la columna vertebral de su organización.

En el (Honduario Redacción, 2017), se señala que:

(...) la Ley de Colaboración Eficaz tiene sus orígenes en Italia donde ha permitido otorgar fuertes golpes a las mafias, en tanto en Estados Unidos existe bajo la figura de “testigo fiscal” con resultados muy efectivos. En América Latina países como Perú, Guatemala y más recientemente Brasil, cuentan en sus legislaciones con este tipo de herramientas, desarrolladas en unos países más que en otros.

En Brasil, la colaboración eficaz, también ha generado resultados positivos para desmantelar casos complejos de corrupción y avanzar sobre los más altos cargos empresariales y políticos de ese país. Uno de ellos ha sido la operación Lava Jato, considerada el caso de corrupción más grande en la historia de esa nación sudamericana que está teniendo fuertes efectos en Latinoamérica y también en Perú.

Entre otros estudios que abordan el tema tratado en esta investigación se hallaron las siguientes tesis:

Pinares, A. (2015).- Investigó los efectos de la colaboración eficaz en procesos por delitos cometidos por funcionarios públicos contra la administración pública en el Cusco.

Para el análisis de la investigación, el autor eligió siete del total de las trece provincias (Cusco capital, Calca, Urubamba, La Convención, Paucartambo, Anta y Quispicanchis), donde los ex alcaldes (período de gestión en el 2014) fueron

procesados penalmente por diferentes delitos. Se obtuvo que 53% de los ex alcaldes decidieron acogerse a la colaboración eficaz.

Concluyó que la institución jurídico procesal del colaborador eficaz tiene eficacia en la persecución de la criminalidad en el ámbito de investigación; sin embargo, recomendó que la sanción a los funcionarios o empleados públicos debe inhabilitarlos permanentemente para que no vuelvan a ejercer otro cargo público, además de pagar una reparación civil de monto similar al dinero obtenido como soborno. (Pinares Ochoa, 2015).

Guillén, Elsa (2015).- Encuestó Abogados hábiles del CAL para conocer su opinión sobre la colaboración eficaz como medio en el esclarecimiento del delito de robo agravado en el Marco del Nuevo Código Procesal Penal. (Guillén López, 2015).

Villarroel, R. (2015).- Investigó si la atenuante especial de cooperación eficaz, contenida en el artículo 22 de la Ley N° 20.000, puede ser aplicada de manera conjunta con la circunstancia común de responsabilidad penal de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos establecida en el artículo 9 del Código Penal chileno, o si por el contrario, ésta excluye aquella, al fundarse ambas en el mismo supuesto fáctico, esto es, la cooperación sustancial que presta el imputado a la investigación, debiendo optarse por la más adecuada al caso concreto.

Encontró que la principal similitud entre ambas minorantes de responsabilidad penal, en relación con el supuesto basal de las mismas, es la colaboración con la investigación. Tanto para la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal chileno, como para la del artículo 22 de la Ley N° 20.000, la ley exige colaborar con la justicia, y la forma en que se presta esta cooperación puede ser tanto ante el tribunal, como ante las autoridades encargadas de la investigación ya sea la Policía y el Ministerio Público. Donde la colaboración constituirá un aporte efectivo y serio al éxito de la investigación.

Las diferencias, por otro lado, en el caso de la atenuante de colaboración sustancial, el autor describió que el esclarecimiento de los hechos corresponde a una atenuante genérica, toda vez que puede concurrir en todo tipo de delito, porque permite a cualquier imputado y respecto de cualquier ilícito, colaborar con la investigación a fin de verse favorecido con esta circunstancia modificatoria de responsabilidad penal.

Mientras que, la atenuante de cooperación eficaz, por sus efectos y por las exigencias legales para su establecimiento, el autor estableció que corresponde al tipo de atenuante que se conoce como específica, toda vez que no concurre en todo tipo de hecho delictual, ya que está consagrada en una ley especial y para su reconocimiento se requiere cumplir con todas las hipótesis establecidas en la norma del artículo 22 de la Ley N° 20.000.

Concluyó que no es posible aplicar ambas circunstancias modificatorias conjuntamente, pues se concluye que un mismo hecho no puede dar lugar a dos circunstancias atenuantes de responsabilidad penal. (Villarroel Rojas, 2015)

Trejo, A. (2014).- Investigó la incidencia del colaborador eficaz en el proceso penal y su funcionalidad en los casos relacionados con el crimen organizado.

Para ello, empleó expedientes de procesos relacionados con el crimen organizado desde el año 2009 al 2014, comparándolos con el decreto número 21-2006/Guatemala “Ley contra la delincuencia organizada” y entrevistó a 15 funcionarios públicos del Ministerio Público, Juzgados y Tribunales de Sentencia y Sala de Apelaciones Penales.

El autor concluyó que la figura del colaborador eficaz ha tenido un gran impacto dentro del proceso penal guatemalteco, especialmente en los casos relativos al crimen organizado, debido a que puede surgir en cualquier etapa del proceso, siempre y cuando sea requerida por el fiscal a cargo de llevar la persecución penal. (Trejo Hernandez , 2014)

Azañero, et al. (2009).- Investigaron la confesión en el proceso de colaboración eficaz y su vinculación con los principios y derechos procesales.

Analizaron la evolución histórica de la institución jurídica en nuestro país hasta el actual Código Procesal Penal.

Concluyeron que existen suficientes consideraciones para favorecer la economía procesal. (Azañero, y otros, 2009)

Quispe, F. (2002). Recopiló información sobre los alcances del derecho a la inculpa y si existiría implicancias sobre el proceso de colaboración eficaz. Para ello, realizó un amplio marco teórico e identificó los principales problemas teóricos como prácticos de la institución.

Concluyó que existe posibilidad que la libertad podría condicionarse a través de esta figura del Derecho Penal Premial puesto que no sólo la coacción física es amenazadora sino también la coacción moral, la cual puede darse a través de una regulación legal enmarcada en una política criminal eficientista.(Quispe Farfán F., 2002)

Desde el año 2006, en el Perú se ha iniciado una reforma del Sistema Procesal Penal, al iniciar la puesta en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal del 2004; si bien, este nuevo sistema procesal surge con la finalidad de dotar de eficacia la realización del Código Penal, lo cierto es que después de una década dicha eficacia no se ha visto reflejada en la reducción de la criminalidad; situación que a su vez ha traído como consecuencia medidas extremas como lo es la aplicación inmediata del proceso inmediato.

Sin perjuicio de lo señalado, por un lado se pretende reducir la criminalidad mediante el endurecimiento del sistema; pero por otro se le torna ineficaz al aplicar a lado de dicho endurecimiento medidas premiales como lo son los beneficios que se otorga por colaboración eficaz que fue regulada mediante Ley 27378 para los casos de crimen organizado y corrupción.

Es de mencionar que las medidas premiales, como bien señala (Benitez Ortúzar, 2016) han estado presente en la historia de diversos Estados; pues, desde que Benthan introdujo la idea utilitarista de la pena, de algún modo siempre se ha fomentado la realización de conductas positivas del ciudadano mediante la concesión de todo tipo de recompensas.

Por su parte para Beccaria `otro medio de evitar los delitos es recompensar la virtud`. Asimismo, en el mundo anglosajón, se incluyen incluso programas de incentivos a través de los cuales se otorgan cantidades al delator en función de las cantidades que el Estado llegue a recaudar al desactivar la organización criminal. (Benitez Ortúzar, 2016)

1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

De manera específica se observa que la aceptación del colaborador eficaz a través de una sentencia de aprobación estaría generando la percepción de impunidad en la sociedad.

Asimismo, se percibe que los beneficios que otorga el Estado como son la reserva y develación de su identidad, el ambiente para ejecutar diligencias de entrevista previa y declaración no son equiparables con la información que emite el colaborador, teniendo en cuenta que la Policía Nacional del Perú verifica, corrobora y comprueba algunos hechos.

Acaso es suficiente asignar una recompensa con la ubicación y captura de personas que actúan al margen de la ley a través de una requisitoria o una pena privada de la libertad de carácter efectiva otorgada por el Ministerio del Interior. No todos los operadores jurídicos conocen plenamente del procedimiento de colaboración eficaz y su acumulación de los procesos penales en trámite en calidad de imputados. Por otro lado, se observa ausencia del Registro de Colaboradores Eficaces a nivel nacional, a fin que el Órgano Judicial en su base de datos o sistema integrado, tenga conocimiento de los datos de identidad de manera reservada de los colaboradores eficaces y éstos, no presten su colaboración más de una vez, por proscripción de la norma.

Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario realizar una investigación que permita analizar la efectividad del proceso especial de colaboración eficaz.

1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.3.1. PROBLEMA GENERAL

¿Cómo contribuye la información brindada por el justiciable en el proceso especial de colaboración eficaz para el fiel propósito de la norma, en el distrito fiscal Lambayeque –Jaén, en el año judicial 2015-2016?

1.3.2. UNIDADES DE ANALISIS DEL PROBLEMA

- (a) ¿En qué medida la información brindada por el justiciable en el proceso especial de colaboración eficaz, ha permitido el descubrimiento de hechos delictivos gravosos y pluriofensivos?

- (b) ¿En qué medida la información brindada por el justiciable en el proceso especial de colaboración eficaz, ha permitido la desarticulación de organizaciones criminales?

- (c) ¿En qué medida la información brindada por el justiciable en el proceso especial de colaboración eficaz, ha permitido la recuperación de Bienes y Dinero?

1.4. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL ESTUDIO

El estudio se justifica por cuanto este proceso surge con la finalidad de atender el alto índice de criminalidad pretendiendo abreviar el procedimiento, evitando que la etapa preparatoria se convierta en ritualista e innecesaria; sin embargo, es importante conocer y dar a conocer si con los casos que se vienen resolviendo mediante este proceso especial la información que brindan los colaboradores permite realmente desarticular organizaciones criminales, o recuperar los bienes y dineros sustraídos.

1.5. OBJETIVOS

1.5.1. OBJETIVO GENERAL

Explicar la contribución de la información brindada por el justiciable en el proceso especial de colaboración eficaz en el logro de la finalidad de la norma, en el distrito fiscal Lambayeque –Jaén, en el año judicial 2015-2016.

1.5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- (a) Analizar el número de hechos delictivos gravosos y pluriofensivos que la información brindada por el justiciable en el proceso especial de colaboración eficaz, ha permitido descubrir.
- (b) Describir el número de organizaciones criminales, que la información brindada por el justiciable en el proceso especial de colaboración eficaz, ha permitido desarticular.
- (c) Analizar la cantidad de bienes y dinero que la información brindada por el justiciable en el proceso especial de colaboración eficaz, ha permitido recuperar.

1.6. HIPOTESIS

1.6.1. HIPÓTESIS

SI la información brindada por el justiciable en el proceso especial de colaboración eficaz es eficiente **ENTONCES** contribuye de manera eficaz para el fiel propósito de la norma, en el distrito fiscal Lambayeque –Jaén, en el año judicial 2015-2016.

VARIABLE INDEPENDIENTE: La información brindada por el justiciable en el proceso especial de colaboración eficaz es eficiente.

VARIABLE DEPENDIENTE: La contribución eficaz para el fiel propósito de la norma

1.6.2. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Tabla n°. 1

Variables	Dimensiones	Indicadores
X= Información eficiente brindada por el justiciable	X1= Sobre el delito	X1.1 Evita la continuidad, permanencia o consumación X1.2= Disminuye la magnitud o consecuencia X1.3= Impide o neutraliza futuras acciones o daños
	X2= Sobre las circunstancias en que se realizó el delito	X2.1 Planificación X2.2 Ejecución
Y=La contribución eficaz para el fiel propósito de la norma	X3= Sobre los autores	X3.1 Identifica autores X3.2 Identifica partícipes X3.3 Identifica integrantes de organización delictiva
	X4= Sobre los bienes o dinero	X4.1= Permite averiguar la ubicación de los bienes o dinero X4.2= Permite averiguar el destino de los bienes o dinero X4.3= Permite averiguar las fuentes de financiamiento o aprovisionamiento de la organización delictiva
	Y1= Descubrimiento de hechos delictivos gravosos y pluriofensivos	Y1.1 Porcentaje de delitos por Asociación ilícita, terrorismo, lavado de activos, delitos informáticos, contra la humanidad, trata de personas, sicariato Y1.2 Pocercentage de delitos por Criminalidad organizada Y1.3 Porcentaje de delitos de Concusión, peculado, corrupción de funcionarios, delitos tributarios, delitos aduaneros, contra la fe pública y contra el orden migratorio
	Y2= Desarticulación de organizaciones criminales	Y2.1 Número de organizaciones criminales descubiertas
	Y3= Recuperación de Bienes y Dinero	Y2.2 Cantidad de dinero recuperado Y2.3 Cantidad de bienes recuperados

1.7. POBLACION Y MUESTRA

1.7.1. UNIDAD DE ANÁLISIS

Cada caso resuelto mediante proceso especial de colaboración eficaz en el distrito fiscal de Lambayeque - Jaén, en el año judicial 2015 - 2016.

1.7.2. POBLACIÓN DE ESTUDIO

La población de estudio estará compuesta por carpetas fiscales con sentencia en el proceso especial de colaboración eficaz del año 2015-2016.

1.7.3. TAMAÑO DE MUESTRA

El estudio será realizado tomando el total de casos resueltos por la Segunda Fiscalía Provincial Penal corporativa de Jaén, durante el año 2015-2016, los cuales ascienden a 7 casos.

1.7.4. SELECCIÓN DE MUESTRA

Los casos materia de la investigación han sido seleccionados de manera no probabilística, esto es de forma intencional debido a que son los únicos casos a los que se ha tenido acceso.

1.8. MATERIALES, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

1.8.1. LAS TÉCNICAS A EMPLEARSE EN LA INVESTIGACIÓN SERÁN:

- Revisión documental.- Es de mencionar que la información empírica se ha obtenido de las carpetas fiscales; siendo ineludible recurrir a la técnica de revisión documental.
- Revisión bibliográfica.- Asimismo, como es sabido por todos, la investigación exige de realizar la revisión bibliográfica

1.8.2. LOS INSTRUMENTOS QUE SE UTILIZARÁN EN LA INVESTIGACIÓN SON:

- Ficha de registro de datos, en la cual se registrará la información que se obtenga de cada una de las carpetas fiscales que forman parte del estudio.

1.9. METODOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

Los métodos aplicados en la interpretación de la información obtenida ha sido hipotético deductivo, dogmático y exegético, en tanto que se trata de un estudio de enfoque cuali-cuantitativo que pretende explicar las variables de estudio.

CAPÍTULO II: MARCO TEORICO

SUB CAPITULO I: EL PROCESO PENAL

1.1.INTRODUCCIÓN

El proceso penal a decir de (Manzini, 1951, págs. 108-109) , es el conjunto de actos concretos, previstos y regulados en abstracto por el derecho procesal penal; agrega que:

son cumplidos por sujetos públicos o privados, competentes o autorizados, a los fines del ejercicio de la jurisdicción penal, en orden a la pretensión punitiva hecha valer mediante la acción o en orden a otra cuestión legítimamente presentada al juez penal, constituye la actividad judicial progresiva que es el proceso penal.

Estos actos los realiza tanto el Juez como el Ministerio Público y el imputado, como también otras personas que intervienen por razones diversas en el mismo proceso. Los actos que preparan o constituyen el procedimiento penal, se distribuyen en los momentos o periodos siguientes:

1. Investigaciones preliminares (de policía judicial)
2. Instrucción formal o sumaria (actos del juez o del ministerio público);
3. Preliminares del juicio (este periodo comienza después de la sentencia de reenvío a juicio, o después de que la citación al debate fue ordenada por el pretor o pedida por el procurador de la República). Además del periodo preliminar al juicio de primer grado, pueden darse también los periodos preliminares a los juicios de segundo grado y de casación;
4. Juicio (de primero o segundo grado; de casación; de reenvío después de la anulación, de revisión;
5. Providencias jurisdiccionales de ejecución (después de que la sentencia definitiva sobre el mérito de la acción penal pasó en autoridad de cosa juzgada). (Manzini, 1951, págs. 108-109)

Al respecto, señala (Cubas Villanueva, 2003, pág. 23) que durante mucho tiempo, el tema de entrada de los Manuales de derecho procesal penal ha sido el estudio de los sistemas de enjuiciamiento criminal, que a través de los tiempos se ha turnado para la persecución del delito por parte del Estado y en concreto la identificación del sistema al que se adscribía nuestro proceso penal. Esa ha sido la característica de los pocos trabajos que difundieron el Código de 1940, sin duda el jurista de mayor talla de esa etapa, fue el profesor sanmarquino Carlos Zavala Loayza, tendencia que se ha manifestado aun entrados ya buenos años de posguerra.

Agrega (Cubas Villanueva, 2003, págs. 23-24) que luego de la promulgación italiana de 1948, tras el triunfo del fascismo en Europa, cobró especial relevancia y divulgación de los derechos fundamentales, situación que, sin embargo, parece no haber llamado la atención de nuestros juristas nacionales, por ello, no es de extrañar que los manuales de derecho procesal producidos durante las décadas posteriores y siempre en el marco del proceso penal establecido en 1940, no hayan mostrado mayor interés en desarrollar las implicancias de este fenómeno y su relevancia.

De conformidad con lo señalado por (Salas Beteta, 2011) un sistema procesal es el conjunto de principios e instituciones que configuran una determinada manera de concebir el proceso. Así pues, tenemos claro que la forma y ritos del procedimiento, asignación de roles de los sujetos procesales, atribuciones del órgano jurisdiccional y demás reglas del método que empleará el Estado para administrar justicia dependen del sistema al cual se adhiera.

El sistema acusatorio actual: acusatorio garantista o moderno garantista se caracteriza por la separación de funciones de los sujetos procesales y por el respeto de garantías procesales constitucionales a favor de quien se ve sometido al procedimiento.

El sistema inquisitivo, ejemplificado dice (Salas Beteta, 2011) en el proceso sumario, en el que se evidencia que es el órgano jurisdiccional quien acumula las

funciones de instrucción y juzgamiento, colocándose al imputado como objeto de persecución penal.

Finalmente, en el Perú se tiene un tercer sistema que es el proceso ordinario, inspirado en el sistema mixto, que importa la admisión de ciertos matices tanto del acusatorio observable en la acusación fiscal, como del inquisitivo que se efectiviza con la instrucción judicial.

1.2. NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO

Existen diversas teorías que tratan de explicar científicamente la naturaleza del proceso; a continuación veremos la teoría privatista y la publicista.

- a) Teorías privatistas.- Entre las más importantes están aquellas que consideran que el proceso es un contrato y las que estiman que se trata de un cuasicontrato. La primera que nació en el derecho romano, considera que el proceso es un contrato porque es un acuerdo de voluntades entre el actor y el demandante; que se obligan a aceptar la decisión que el Juez emita. En cuanto a la teoría que identifica al proceso como un cuasicontrato, es sólo una derivación de la anterior y su planteamiento es muy sencillo, pues arranca de que si el contrato no es capaz de resolver la naturaleza del proceso, supuesto que si el demandado no concurre voluntariamente a él, o simplemente falta, ello no significa que dejen de crearse obligaciones a su cargo, entonces la figura que más se adecúa al fenómeno en examen es el cuasicontrato que aun cuando prescinde del acuerdo de voluntades, indispensable en los contratos, se concibe como un hecho lícito, unilateral, generador por equidad, de nexos jurídicos.
- b) Teorías publicistas.- La doctrina de la relación jurídica, como explicación de la esencia del proceso, inclinada por una posición publicista, descarta que el proceso se explique por la vía del contrato o cuasicontrato, sosteniendo que más bien se trata de una relación jurídica de naturaleza pública, entre los sujetos del proceso; juez, acusador e inculpado, de la que derivan facultades y obligaciones recíprocas. De acuerdo a lo señalado, la ley es la fuente de las obligaciones, rige la actividad del juez y de las partes, y el

orden establecido para regular la condición de los sujetos dentro del proceso, determina una relación jurídica de carácter procesal, que consiste en el complejo de deberes y derechos al que cada uno de ellos está sujeto, teniendo como fin común la sentencia, es decir, el conjunto de derechos y deberes que componen el proceso integra una relación jurídica, establecida entre el juez, el acusador y la defensa. Esta concepción, agrega (Hernández, 2011) presenta variantes conforme a la manera en que es concebida, pues mientras algunos piensan que el proceso es una relación jurídica, otros señalan que la establece, igual en cuanto a los sujetos que integran la relación, para algunos, surge horizontalmente entre actor y demandado, para otros se establece de forma ascendente y descendente entre las partes y el juez y, otra parte de la doctrina se inclina por una relación triangular, o sea, de actor a juez y de juez ha demandado o viceversa y, de la partes entre sí.

1.3. LA NUEVA DINÁMICA DEL PROCESO PENAL

El modelo procesal penal acusatorio, instaurado en el Perú a decir (Angulo Arana, 2014, págs. 13-15), posee la virtud de efectuar una clara división de funciones y deberes entre las autoridades estatales que desarrollan las tareas de persecución y decisión de fondo, con relación a la justicia penal; en tanto que encarga al Ministerio Público la tarea de persecución y la decisión de fondo al Poder Judicial, lo que también afirma, que constituye: una nota esencial del modelo: además señala que:

... no se ha optado por un modelo acusatorio puro ni por un modelo radicalmente adversarial y; por ello, tampoco se ha pretendido adoptar el modelo anglosajón; de modo que si coincidimos en tal conclusión, ello hace que concluyamos que son absolutamente falsos los reclamos de algunos autores, que pretendiendo tener dentro de sí la idea exacta de lo que es un modelo acusatorio, califican lo que no ingresa dentro de sus propias ideas del modelo como “errores” o “resabios” inquisitivos en nuestro Código adjetivo.

Así es que también, sin mayores fundamentos, explicaban la existencia de lo que definían como “yerros” de los padres del Código, como fruto de la mentalidad de sus autores, sin advertir que aquellos delinearon un modelo adaptado precisamente a nuestra realidad, por considerar la imposibilidad de realizar de inmediato un salto a un modelo tan radicalmente distinto, detrás del cual subyacen historia, mentalidades y culturas absolutamente diferentes a las nuestras.

Luego de los impactos producidos por el cambio, en las regiones donde aquel ocurrió primero, y luego de que los ciudadanos de tales zonas, pagaran un alto precio, a partir de las interpretaciones normativas realizadas por quienes, por esa vía pretendieron instaurar el modelo que imaginaban perfecto, se aprecia que se viene fortaleciendo, en los últimos tiempos, la idea de que nuestro modelo posee una identidad propia o un singular sentido acusatorio; y, en todo caso rasgos o tendencias hacia lo adversarial, lo que, como identificación genérica, entendemos que indica el rescate, señalamiento o acento, respecto cierta presencia de lo adversarial.

Ahora bien, sobre tal tendencia hacia lo adversarial, se estima que ello se vincula y explica en razón de la presencia y el funcionamiento del contradictorio, como principio; y con la dialéctica de las relaciones que, en razón del mismo principio mencionado, naturalmente deberán darse entre las partes enfrentadas en el proceso. De ello se tiene que el recurso a las técnicas de litigación oral y, por ende, el recurrir a una nueva noción de “caso” y emplearla con seriedad y rigor, constituiría una consecuencia lógica de tales relaciones dialécticas.

En tal sentido cabe precisar que bajo el principio acusatorio se requiere la existencia de una acusación para que se produzca el juicio oral; y ahora diremos que el conocimiento del caso, por parte de los fiscales y, dentro de ello, la comprensión y el manejo de los elementos que lo conforman, constituye una nueva obligación que debe otorgar seriedad y formalismo al desenvolvimiento de los procesos penales, de modo que se evite afectar

indebidamente a los particulares y no se pierdan, además, inútilmente los recursos del Estado.

Esto último es así, porque son las entidades del Estado, las que se encuentran encargadas de ofrecer el servicio de justicia penal y, para tal efecto, antes del procesamiento oral y de pretender imponer la sanción correspondiente al autor de un delito, se debe investigar y conseguir elementos de convicción o indicios de los hechos, para luego recién formular los cargos. Lo referido importa en realidad la necesidad de generar una nueva cultura, sobre cómo encarar de manera estricta el trabajo funcional por nuestras autoridades.

Finalmente, es de notarse que con el nuevo modelo, los fiscales sólo lleguen a presentar acusaciones cuando logren consolidar sus casos y puedan razonablemente prever que conseguirán condenas.

Por su parte, (Sánchez Velarde, El Nuevo Proceso Penal, 2009) señala que el nuevo proceso penal se ubica dentro del sistema de corte acusatorio y con las características propias del proceso moderno:

- a) La separación de funciones de investigar y juzgar a cargo del Fiscal y del Juez, otorgándose al Ministerio Público la tarea de la persecución penal de los delitos públicos.
- b) El predominio de los principios de oralidad y contradicción en cada una de las audiencias que prevé la ley.
- c) El fortalecimiento de las garantías procesales a favor del imputado y agraviado en paridad de condiciones y posibilidades de intervención.

Tradicionalmente se ha concebido al proceso penal en dos etapas: instrucción y juzgamiento. La investigación policial o preliminar, anterior al proceso, no fue considerada como parte de su estructura. Sin embargo, su importancia debe resaltarse debido a que constituye el primer paso de investigación que puede dar lugar al inicio del proceso. De allí que en el derecho comparado se ponga de relieve su importancia y se constituya

en una de las fases o etapas que más rigurosidad debe tener, pero siempre bajo el control y dirección del fiscal.

Desde una perspectiva funcional, en el nuevo proceso penal se pueden distinguir cinco etapas que se caracterizan por su continuidad y cada una de ellas con claras delimitaciones:

1. La investigación preliminar
2. La investigación preparatoria
3. La etapa intermedia
4. El Juzgamiento
5. La etapa de ejecución

Estas etapas se suceden unas a otras dependiendo de la necesidad de continuar con la investigación de los hechos denunciados, con la posibilidad de juzgamiento y son de naturaleza preclusiva. De tal manera que culminada la etapa de investigación preliminar si existen elementos probatorios para pasar a la etapa de investigación preparatoria, el Fiscal emite una Disposición de formalización de a investigación preparatoria y continua con las diligencias necesarias, con intervención de los defensores y bajo la supervisión del Juez para la investigación Preparatoria. Culminada esta etapa, se pasará a la fase Intermedia, espacio procesal donde el Ministerio Público decidirá si formula acusación o el archivo del proceso; las posibilidades de observación de la acusación están permitidas a las partes así como la interposición de nuevos medios técnicos de defensa. Superada esta fase de saneamiento procesal, el juicio oral se inicia y desarrolla sin mayor obstáculo procedimental, pero igualmente, con posibilidades de conclusión anticipada de la sentencia. La ejecución de ésta también queda regulada en la ley.

Algunos autores sólo consideran la existencia de tres etapas: investigación preparatoria, la etapa intermedia y el juzgamiento. Dentro de la primera se incluye la investigación preliminar, claro está, cuando se

dispone el inicio de la investigación preparatoria las diligencias que se actuaron preliminarmente pasan a formar parte de la última. Sin embargo, cuando la investigación preliminar no amerita el paso a la siguiente fase y se archiva la misma, el proceso queda en estadio inicial. En otras palabras, puede haber investigación preliminar y no preparatoria, y sí esta última que comprenda – por necesidad del sistema – a la primera.

Es de notarse que, las interpretaciones quedan más en el ámbito del análisis teórico o académico; lo cierto es que el nuevo modelo exige mayor intervención a las autoridades judiciales; y, tanto juez como el fiscal mantienen su relación con el caso hasta que la condena y el pago de la reparación civil a la víctima se haga efectiva. Asimismo, debe precisarse que el juez, además de juzgar, tiene a cargo hacer ejecutar lo que juzga.

1.3.1. ACERCA DE LA DINÁMICA DEL PROCESO PENAL EN CHILE

En una entrevista sostenida con (Martínez Gonzales, 2016) señala respecto del nuevo proceso penal que fue elaborado a partir de un proyecto redactado por Manuel Egidio Bellesteros Rios, abogado y político liberal Chileno, el Código fue aprobado mediante la Ley N°1853, promulgada el 13 de febrero de 1906 y publicada el 19 de febrero del mismo año. Entró en vigencia el 1 de marzo de 1907, bajo el gobierno del ex presidente Germán Riesco. El código de procedimientos penales mantenía un sistema inquisitivo, es decir el juez cumplía doble rol y no era neutral en los procesos, siendo así que durante años Chile mantuvo ese modelo sin ningún tipo de modificaciones hasta el año 2000, donde recién se reforma el código de Procedimientos Penales y toma el nombre de Código Procesal Penal, la cual se emite mediante Ley N° 19696, de 12 de octubre de 2000, tuvo como modelo el Código procesal modelo para Latinoamérica. La nueva regulación no abandona completamente ciertos rasgos inquisitivos del Código de Procedimientos Penales, establece las bases de un proceso penal acusatorio, oral y público que se consolidará con el pasar del tiempo e instaurando de manera paulatina en todo el estado de Chile, de esta manera el juez mantendrá una postura neutral dentro de los procesos y

respetándose los principios y garantías que todo proceso debe cumplir de acuerdo a ley y la Constitución del país.

El nuevo código Procesal Chileno señala tres etapas que se desarrollan ante la comisión de un delito, para determinar si el que está siendo investigado es o no culpable, y si durante la investigación resulta ser responsable del hecho se le sancionará con la respectiva pena. Además está compuesto por las siguientes fases muy similares a las fases del Código Procesal Penal de Perú.

- La Fase de Investigación Preliminar
- La Fase Intermedia
- La Fase de Juzgamiento
- La de Ejecución

1.4.LA PRUEBA

En este punto se estima necesario realizar una precisión conceptual, por ello junto con (Oré Guardia, Estudio Introdutorio, 2016) (Oré Guardia, Manual de Derecho Procesal Penal. La Prueba en el Proceso Penal Tomo III, 2015, pág. 20) se señala

(...) “el término ‘prueba’ presenta tres acepciones: como medio de prueba, como acción de probar y como resultado probatorio”.

Con el primero, se hace referencia a los distintos elementos de juicio y el procedimiento previstos por ley destinados a establecer la existencia de los hechos en el proceso. Dentro de esta categoría se encuentran, por ejemplo, la prueba testimonial, documentos, pericial y material.

La segunda acepción, denominada ‘acción de probar’, está relacionada con la actividad que deben desplegar las partes a efectos de incorporar los hechos al proceso. Esta acepción está especialmente vinculada a los actos de investigación.

La tercera acepción, vinculada al resultado probatorio, comprende los elementos de prueba que el juez extrae de la actuación probatoria, a efectos de determinar los hechos que fundamentarán la sentencia.

El desarrollo de todo proceso judicial se estructura conforme a un planteamiento lógico. En primer lugar, se presentan las peticiones de las partes (alegaciones); después, se intenta demostrar la plena coincidencia entre los hechos alegados y la realidad (periodo probatorio); por último, se concluye sobre la cuestión planteada (lo que culmina con el pronunciamiento definitivo del juzgador). De este modo, en el proceso penal, la prueba es la actividad (normalmente, en la etapa del enjuiciamiento, aquí llamada juicio oral) mediante la cual se persigue lograr la convicción del tribunal sobre unos hechos previamente alegados por las partes. (Ostos, pág. 7)

A estos efectos, para nosotros la prueba es “aquella actividad que han de desarrollar las partes acusadoras en colaboración con el juzgador a fin de desvirtuar la presunción de inocencia”. Esta presunción de inocencia –en tanto derecho fundamental reconocido en el artículo 2.24, literal “e” de la Constitución Política y el artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal (CPP), presenta al imputado ab initio del proceso bajo el velo provisional de “inocencia”, pero reconociendo en su perjuicio una “sospecha razonable” en relación a la autoría y/o participación en el hecho punible que se le imputa (objeto del proceso penal).

En este sentido, es una idea fuerte en el Derecho Procesal Penal que la “actividad probatoria” tiene por finalidad, de un lado, destruir la presunción de inocencia –en tanto derecho fundamental de orden procesal que le corresponde al sujeto procesado–, actividad propia del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones y roles en el proceso penal. Pero también la puede desarrollar el propio procesado y/o su defensa, pudiendo aportar elementos de prueba y, de modo general, llevar adelante una actividad probatoria positiva que le permita una mejor posición dentro del proceso, en orden a afirmar su inocencia que, como derecho fundamental público y subjetivo, le pertenece; incluso pudiendo omitir dicha actividad probatoria en razón a la presunción de inocencia que le favorece o, desarrollando dicha actividad probatoria en su propio beneficio. (Perez Arroyo, Palacios Melendez, Rueda Borrera, Sanchez Cordova, & Bonifacio Mercado, 2017, pág. 10)

Asimismo, se comparte con (Oré Guardia, Manual de Derecho Procesal Penal. La Prueba en el Proceso Penal Tomo III, 2015, pág. 25) Cuando señala que la prueba es de configuración legal y su regulación sólo tendrá relevancia cuando el diseño legalmente establecido en el ordenamiento mantenga coherencia con los valores constitucionales vigentes.

1.4.1. VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Según lo previsto en el artículo 158 del CPP en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados; claro está, que si bien el tratamiento de la prueba se sustenta en un abanico de derechos, principios y garantías reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional, hay dos valores constitucionales de mayor trascendencia, como son el principio de presunción de inocencia y el derecho a la prueba.

En ese sentido, cuando se presenten supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria.

La prueba por indicios requiere:

- a) Que el indicio esté probado.
- b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia.
- c) Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes.

1.4.2. CONFESIÓN

Con lo previsto en el NCPP en el artículo 160, menciona lo siguiente:

La confesión, para ser tal, debe consistir en la admisión por el imputado de los cargos o imputación formulada en su contra.

Solo tendrá valor probatorio cuando:

- a) Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción.
- b) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas.
- c) Sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado.
- d) Sea sincera y espontánea.

1.4.3. TESTIMONIO

La importancia de la prueba por testigos en el proceso penal es Incuestionable. Puedo asegurar que, es la prueba de mayor influencia y de más frecuente uso, pues será raro encontrar un proceso penal en el que no exista esta prueba por lo que, "Hoy en día, la prueba más común en los procesos penales sigue siendo la testimonial". El objeto de la prueba por testimonio es el mismo de la prueba en general, es decir, el hecho material, que trata de establecerse en el proceso. (Godoy Estupe, 2007, pág. 22)

Según lo previsto en el artículo 162 del CPP tienen capacidad para dar testimonio Toda persona es, en principio, hábil para prestar testimonio, excepto el inhábil por razones naturales o el impedido por la Ley.

Si para valorar el testimonio es necesario verificar la idoneidad física o psíquica del testigo, se realizarán las indagaciones necesarias y, en especial, la realización de las pericias que correspondan. Esta última prueba podrá ser ordenada de oficio por el Juez.

1.5. LA PRUEBA ANTICIPADA

Según Fernando Ugaz Zegarra la prueba anticipada es la producción de la prueba antes de su momento indicado en el juicio oral, debido al peligro de pérdida de la prueba o a la posibilidad patente de que no podrá ser actuada en dicho estadio del proceso. (Ugaz Zegarra, 2014)

Prueba anticipada es para el nuevo ordenamiento procesal penal aquella practicada antes del juicio, con intervención del juez en condiciones que permiten la contradicción, cuando fuere de temer que no podrá practicarse en el juicio oral o que pudiera motivar su suspensión.

La prueba anticipada se caracteriza porque la no disponibilidad de la fuente de prueba para el juicio oral resulta siempre “previsible” en el momento en que se solicita la práctica de dicha prueba. Se realiza la actuación probatoria en un momento anterior a aquél en que correspondería o sería propio hacerlo. (Talavera Elguera, 2009)

Coherente con los requisitos, el artículo 245 CPP ha previsto la realización de una audiencia de prueba anticipada que se desarrollará en acto público y con la obligatoria asistencia del fiscal y del abogado defensor del imputado, si el defensor no comparece en ese acto se nombrará uno de oficio, salvo que por la naturaleza de la prueba pueda esperar su práctica, los demás sujetos procesales serán citados obligatoriamente y tendrán derecho a estar presentes en el acto, pero su incomparecencia no frustra la audiencia, las pruebas serán practicadas con las formalidades establecidas para el juicio oral. Finalmente se reconoce el derecho a impugnar la resolución que decreta la actuación de prueba anticipada o que la desestime o disponga el aplazamiento de su práctica, así como decida la realización de la diligencia bajo el supuesto de urgencia. (Cubas Villanueva, El proceso penal común, aspectos teóricos y prácticos, 2017, pág. 137)

Así la actividad probatoria estaría destinada a conseguir la convicción del juzgador, el medio probatorio sería el elemento aceptado legalmente para llevar el conocimiento de los hechos al juez y, por fin, el resultado sería la información relevante aportada por los diferentes medios de prueba que serviría al órgano jurisdiccional para considerar la acreditación de las afirmaciones realizadas por las partes. (Vallines García, 2015, pág. 30)

1.5.1. APELACIÓN DE LA PRUEBA ANTICIPADA

Según lo previsto en el artículo 246 del NCPP se podrá apelar contra la resolución que decreta la actuación de prueba anticipada, que la desestime o disponga el aplazamiento de su práctica, así como decida la realización de la diligencia bajo el supuesto de urgencia, procede recurso de apelación, con efecto devolutivo.

1.6. MEDIDAS QUE RESTRINGEN DERECHOS FUNDAMENTALES

Conforme señala Sánchez Velarde, los derechos fundamentales son "aquellos derechos inherentes a la persona por el solo hecho de su existencia y que se encuentran reconocidos por los Estados en sus respectivos ordenamientos jurídicos sin distingo alguno. Así reza la Constitución peruana cuando consagra que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". El mencionado autor añade que los derechos fundamentales que más destacan son: el derecho a la vida, el derecho a la igualdad y el derecho a la libertad y seguridad personales.

En tal sentido, a nivel penal, siendo el Estado quien, a través del Poder Judicial, ejerce el monopolio del *ius puniendi*, es aquel el principal obligado a respetar los derechos fundamentales de las personas que se ven sometidas al proceso penal. Así, los derechos se convierten en los límites del poder punitivo del Estado. Empero, la misma legislación contempla supuestos específicos en los que resulta procedente la afectación de ciertos derechos fundamentales del procesado referidos a su persona o a sus bienes. Hablamos, pues, de las medidas de coerción procesal que el órgano jurisdiccional puede dictar a solicitud del fiscal.

Para Sánchez Velarde (Sánchez, 2008) constituyen medidas judiciales que tienen por finalidad garantizar la presencia del imputado al proceso penal y la efectividad de la sentencia. Asimismo, dice que se trata pues de una medida judicial de aseguramiento de los objetivos del proceso, de aplicación taxativa, excepcional y bajo el rigor de los principios de necesidad y proporcionalidad.

Peña Cabrera Freyre indica que "las medidas de coerción procesal son todas aquellas que tienen por finalidad asegurar la eficacia de los fines del proceso (civil y penal), que según su naturaleza intrínseca, pueden consistir en la afectación de la libertad personal del imputado, así como una afectación de la libre disponibilidad de sus bienes. Las medidas de coerción procesal, por lo tanto, cumplen un rol fundamental para garantizar la eficacia de las instituciones procesales, medidas que no se pueden adoptar de forma arbitraria, pues su utilización se encuentra

condicionada a la concurrencia de una serie de presupuestos" (Peña-Cabrera, 2007)

El nuevo Código Procesal Penal, establece varias formas de las cuales se pueden restringir nuestros derechos fundamentales, en cuanto a la libertad individual se trate, estas pueden darse en la conducción compulsiva, prisión preventiva, detención preliminar, detención domiciliaria, comparecencia con restricciones, etc.

1.6.1. BUSQUEDA DE PRUEBAS Y RESTRICCIÓN DE DERECHOS

Conforme al artículo 202 del CPP cuando resulte indispensable restringir un derecho fundamental para lograr los fines de esclarecimiento del proceso, debe procederse conforme a lo dispuesto por la Ley y ejecutarse con las debidas garantías para el afectado. Los presupuestos son los siguientes (art 203):

- Las medidas que disponga la autoridad, en los supuestos indicados en el artículo anterior, deben realizarse con arreglo al principio de proporcionalidad y en la medida que existan suficientes elementos de convicción. La resolución que dicte el Juez de la Investigación Preparatoria debe ser motivada, al igual que el requerimiento del Ministerio Público.
- Los requerimientos del Ministerio Público serán motivados y debidamente sustentados. El Juez de la Investigación Preliminar, salvo norma específica, decidirá inmediatamente, sin trámite alguno. Si no existiere riesgo fundado de pérdida de finalidad de la medida, el Juez de la Investigación Preliminar deberá correr traslado previamente a los sujetos procesales y, en especial, al afectado. Asimismo, para resolver, podrá disponer mediante resolución inimpugnable la realización de una audiencia con intervención del Ministerio Público y de los demás sujetos procesales, que se realizará con los asistentes.
- Cuando la Policía o el Ministerio Público, siempre que no se requiera previamente resolución judicial, ante supuestos de urgencia o peligro por la demora y con estrictos fines de averiguación, restrinja derechos fundamentales de las personas, corresponde al Fiscal solicitar

inmediatamente la confirmación judicial. El Juez de la Investigación Preparatoria, sin trámite alguno, decidirá en el mismo día o a más tardar al día siguiente confirmando o desaprobando la medida ejecutada por la Policía o la Fiscalía, salvo que considere indispensable el previo traslado a los sujetos procesales o, en su caso, la realización de una audiencia con intervención del Fiscal y del afectado. La resolución que ordena el previo traslado o la audiencia no es impugnabile.

- Respecto de la realización de la audiencia, rige en lo pertinente el artículo.

1.6.2. CONTROL DE IDENTIDAD POLICIAL

Dentro del marco de atribuciones legales de la Policía Nacional del Perú, el NCPP en el artículo 205 ha considerado la atribución policial del control de identidad policial. Que permite a la policía por sí misma y sin ningún mandato policial o fiscal, asegurar la identidad de cualquier persona y realizar las comprobaciones pertinentes.

La comprobación que hace alusión la norma antes citada se refiere a la propia identidad de la persona requerida como también de la posible existencia de una requisitoria y orden de captura en contra de la misma persona requerida.

La finalidad del control de identidad está asociada, según el texto del artículo 205, inciso 1 del NCPP, a la necesidad de prevenir el delito y obtener información útil para la averiguación del hecho punible, aunque pareciera que en realidad la finalidad de esta medida es realizar un control de requisitoriados. (Arana Morales, 2014, pág. 141)

1.6.3. VIDEOVIGILANCIA

En el NCPP en el artículo 207 se encuentra regulado la figura de “videovigilancia” donde las investigaciones por delitos violentos, graves o contra organizaciones delictivas, el Fiscal, por propia iniciativa o a pedido de la Policía, y sin conocimiento del afectado, puede ordenar:

- a) Realizar tomas fotográficas y registro de imágenes.

b) Utilizar otros medios técnicos especiales determinados con finalidades de observación o para la investigación del lugar de residencia del investigado. Estos medios técnicos de investigación se dispondrán cuando resulten indispensables para cumplir los fines de esclarecimiento o cuando la investigación resultare menos provechosa o se vería seriamente dificultada por otros medios.

Estas medidas podrán dirigirse contra otras personas si, en el supuesto del literal a) del numeral anterior, la averiguación de las circunstancias del hecho investigado se vieran, de otra forma, esencialmente dificultadas o, de no hacerlo, resultaren relevantemente menos provechosas. En el supuesto del literal b) del numeral anterior, se podrá dirigir contra otras personas cuando, en base a determinados hechos, se debe considerar que están en conexión con el investigado o cuando resulte indispensable para cumplir la finalidad de la investigación, sin cuya realización se podría frustrar dicha diligencia o su esclarecimiento pueda verse esencialmente agravado.

El fiscal requerirá la autorización judicial cuando la videovigilancia se realice en el interior de inmuebles o lugares cerrados, debido a que la situación amerita mayor protección de los derechos fundamentales en conflicto. Culminada las investigaciones, inmediatamente se pondrá en conocimiento del vigilado lo actuado, siempre que el objeto de la investigación lo permita, asegurando la tutela jurisdiccional efectiva, debemos tener presente que el Estado, a través de sus instituciones, debe velar por la protección de la sociedad y por lo tanto de cada individuo que la conforma. (Sanchez Lopez, 2010)

1.6.4. PESQUISAS

Conforme al artículo 208 del NCPP la Policía debe dar cuenta al Fiscal o por orden de aquél, podrá inspeccionar o disponer pesquisas en lugares abiertos, cosas o personas, cuando existan motivos plausibles para considerar que se encontrarán rastros del delito, o considere que en determinado lugar se oculta el imputado o alguna persona prófuga, procede a realizar una inspección.

La pesquisa tiene por objeto comprobar el estado de las personas, lugares, cosas, los rastros y otros efectos materiales que hubiere, de utilidad para la investigación. De su realización se levantará un acta que describirá lo acontecido y, cuando fuere posible, se recogerá o conservarán los elementos materiales útiles.

Si el hecho no dejó rastros o efectos materiales o si estos han desaparecido o han sido alterados, se describirá el estado actual, procurando consignar el anterior, el modo, tiempo y causa de su desaparición y alteración, y los medios de convicción de los cuales se obtuvo ese conocimiento. Análogamente se procederá cuando la persona buscada no se halla en el lugar.

De ser posible se levantarán planos de señales, descriptivos y fotográficos y toda otra operación técnica, adecuada y necesaria al efecto.

La Policía, por sí -dando cuenta al Fiscal- o por orden de aquél, cuando resulte necesario que se practique una pesquisa, podrá disponer que durante la diligencia no se ausenten las personas halladas en el lugar o que comparezca cualquier otra.

La retención sólo podrá durar cuatro horas, luego de lo cual se debe recabar, inmediatamente, orden judicial para extender en el tiempo la presencia de los intervenidos.

1.6.5. INTERVENCIÓN CORPORAL

En el NCPP en el artículo 211 el Juez de la Investigación Preparatoria, a solicitud del Ministerio Público, puede ordenar un examen corporal del imputado para establecer hechos significativos de la investigación, siempre que el delito esté sancionado con pena privativa de libertad mayor de cuatro años. Con esta finalidad, aún sin el consentimiento del imputado, pueden realizarse pruebas de análisis sanguíneos, pruebas genético moleculares u otras intervenciones corporales, así como exploraciones radiológicas, siempre efectuadas por un médico u otro profesional especializado. La diligencia está condicionada a que

no se tema fundadamente un daño grave para la salud del imputado, para lo cual si resulta necesario se contará con un previo dictamen pericial.

Si el examen corporal de una mujer puede ofender el pudor, sin perjuicio que el examen lo realice un médico u otro profesional especializado, a petición suya debe ser admitida otra mujer o un familiar.

El Fiscal podrá ordenar la realización de ese examen si el mismo debe realizarse con urgencia o hay peligro por la demora, y no puede esperar la orden judicial. En ese caso, el Fiscal instará inmediatamente la confirmación judicial.

La diligencia se asentará en acta. En esta diligencia estará presente el Abogado Defensor del imputado, salvo que no concurra pese a la citación correspondiente o que exista fundado peligro de que la prueba se perjudique si no se realiza inmediatamente, en cuyo caso podrá estar presente una persona de la confianza del intervenido siempre que pueda ser ubicada en ese acto. En el acta se dejará constancia de la causal invocada para prescindir de la intervención del Abogado Defensor y de la intervención de la persona de confianza del intervenido.

El Ministerio Público, o la Policía Nacional con conocimiento del Fiscal, sin orden judicial, podrán disponer mínimas intervenciones para observación, como pequeñas extracciones de sangre, piel o cabello que no provoquen ningún perjuicio para su salud, siempre que el experto que lleve a cabo la intervención no la considere riesgosa. En caso contrario, se pedirá la orden judicial, para lo cual se contará con un previo dictamen pericial que establezca la ausencia de peligro de realizarse la intervención.

1.6.6. EL ALLANAMIENTO

De acuerdo con el artículo 214 del CPP , la figura de Allanamiento es la siguiente, fuera de los casos de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración, y siempre que existan motivos razonables para considerar que se oculta el imputado o alguna persona evadida, o que se encuentran bienes

delictivos o cosas relevantes para la investigación, el Fiscal solicitará el allanamiento y registro domiciliario de una casa habitación, casa de negocio, en sus dependencias cerradas, o en recinto habitado temporalmente, y de cualquier otro lugar cerrado, siempre que sea previsible que le será negado el ingreso en acto de función a un determinado recinto.

La solicitud consignará la ubicación concreta del lugar o lugares que habrán de ser registrados, la finalidad específica del allanamiento, las diligencias a practicar, y el tiempo aproximado que durará.

Los motivos que determinaron el allanamiento sin orden judicial constarán detalladamente en el acta.

Según Gonzalo Ortiz de Zeballos Roedel.-El objetivo es penetrar en casa habitación, de negocio o habitación temporal cuando existen razones para pensar que se oculta el imputado, alguna persona evadida, bienes del delito o bienes relevantes para la investigación. (De Zeballos Roedel, 2013)

1.6.7. LA INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES Y TELECOMUNICACIONES

Con lo previsto en el NCPP en el artículo 230 es cuando existan suficientes elementos de convicción para considerar la comisión de un delito sancionado con pena superior a los cuatro años de privación de libertad y la intervención sea absolutamente necesaria para proseguir las investigaciones, podrá solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria la intervención y grabación de comunicaciones telefónicas, radiales o de otras formas de comunicación. Rige lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 226°.

La orden judicial puede dirigirse contra el investigado o contra personas de las que cabe estimar fundadamente, en mérito a datos objetivos determinados que reciben o tramitan por cuenta del investigado determinadas comunicaciones, o que el investigado utiliza su comunicación.

El requerimiento del Fiscal y, en su caso, la resolución judicial que la autorice, deberá indicar el nombre y dirección del afectado por la medida si se conociera, así como, de ser posible, la identidad del teléfono u otro medio de comunicación o telecomunicación a intervenir, grabar o registrar. También indicará la forma de la interceptación, su alcance y su duración, al igual que la dependencia policial o Fiscalía que se encargará de la diligencia de intervención y grabación o registro.

El Juez comunicará al Fiscal que solicitó la medida el mandato judicial de levantamiento del secreto de las comunicaciones. La comunicación a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, a efectos de cautelar la reserva del caso, será mediante oficio y en dicho documento se transcribirá la parte concerniente.

Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones deben facilitar, en forma inmediata, la geolocalización de teléfonos móviles y la diligencia de intervención, grabación o registro de las comunicaciones que haya sido dispuesta mediante resolución judicial, en tiempo real y en forma ininterrumpida, las 24 horas de los 365 días del año, bajo apercibimiento de ser pasible de las responsabilidades de Ley en caso de incumplimiento.

Los servidores de las indicadas empresas deben guardar secreto acerca de las mismas, salvo que se les citare como testigo al procedimiento. Dichos concesionarios otorgarán el acceso, la compatibilidad y conexión de su tecnología con el Sistema de Intervención y Control de las Comunicaciones de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, cuando por razones de innovación tecnológica los concesionarios renueven sus equipos y software, se encontrarán obligados a mantener la compatibilidad con el sistema de intervención y control de las comunicaciones de la Policía Nacional del Perú.

Si los elementos de convicción tenidos en consideración para ordenar la medida desaparecen o hubiere transcurrido el plazo de duración fijado para la misma, ella deberá ser interrumpida inmediatamente.

La interceptación no puede durar más de sesenta días. Excepcionalmente podrá prorrogarse por plazos sucesivos, previo requerimiento sustentado del Fiscal y decisión motivada del Juez de la Investigación Preparatoria.

1.6.8. LEVANTAMIENTO DEL SECRETO BANCARIO

Según Antero Flores Araoz- la Superintendencia de Bancos, Seguros y AFP (SBS), en sus resoluciones SBS N° 132-2015 y N° 3880-2016, determina el procedimiento para atender las solicitudes de levantamiento del secreto bancario, lo que está muy bien en lo que se refiere al trámite interno en la SBS y en las entidades supervisadas por ella, los plazos para otorgar la información y las sanciones administrativas por su demora.

Empero, según las resoluciones mencionadas en el párrafo precedente, se incurre en excesos y se entromete la SBS en las decisiones de otros poderes y entidades del Estado. En efecto, se regula la forma de presentación de las solicitudes de levantamiento del secreto bancario, su contenido, fundamentación, e incluso dispone presentar la documentación que sustenta el pedido. (Flores Araoz, 2017)

Con lo previsto en el artículo 235 del NCPP, el Juez de la Investigación Preparatoria, a solicitud del Fiscal, podrá ordenar, reservadamente y sin trámite alguno, el levantamiento del secreto bancario, cuando sea necesario y pertinente para el esclarecimiento del caso investigado.

Recibido el informe ordenado, el Juez previo pedido del Fiscal, podrá proceder a la incautación del documento, títulos valores, sumas depositadas y cualquier otro bien o al bloqueo e inmovilización de las cuentas, siempre que exista fundada razón para considerar que tiene relación con el hecho punible investigado y que resulte indispensable y pertinente para los fines del proceso, aunque no pertenezcan al imputado o no se encuentren registrados a su nombre. El Juez de la Investigación Preparatoria, a solicitud de Fiscal, siempre que existan fundadas razones para ello, podrá autorizar la pesquisa o registro de una entidad del sistema bancario o financiero y, asimismo, la incautación de

todo aquello vinculado al delito. Rige lo dispuesto en el numeral 2 del presente artículo.

Dispuesta la incautación, el Fiscal observará en lo posible el procedimiento señalado en el artículo 223°.

Las empresas o entidades requeridas con la orden judicial deberán proporcionar inmediatamente la información correspondiente y, en su momento, las actas y documentos, incluso su original, si así se ordena, y todo otro vínculo al proceso que determine por razón de su actividad.

Las operaciones no comprendidas por el secreto bancario serán proporcionadas directamente al Fiscal a su requerimiento, cuando resulte necesario para los fines de la investigación del hecho punible.

1.6.9. LA CLAUSURA O VIGILANCIA DE LOCALES E INMOVILIZACIÓN

De acuerdo al artículo 237 del NCPP es cuando el Juez, a pedido del Fiscal y cuando fuere indispensable para la investigación de un delito sancionado con pena superior a cuatro años de privación de libertad, podrá disponer la clausura o la vigilancia temporal de un local, por un plazo no mayor de quince días, prorrogables por un plazo igual si las circunstancias lo exigieran.

Asimismo, podrá disponer la inmovilización de cosas muebles que por su naturaleza o dimensión no puedan ser mantenidas en depósito y puedan servir como medios de prueba. En este caso se procederá a asegurarlas según las reglas del allanamiento. Los plazos de permanencia de dichos bienes en poder de la autoridad son los mismos del numeral anterior.

1.7. MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL PENAL

Las medidas de coerción o también llamadas “Medidas cautelares, son aquellas medidas donde se emplea la fuerza pública para garantizar los fines de la pena, sin embargo se respeta los derechos fundamentales de la persona. A continuación se presentará las siguientes características.

- **INSTRUMENTALES:** porque sirven de herramientas para que el proceso cumpla su fin.
- **COACTIVAS:** Se hará el uso de la fuerza pública.
- **ROGADAS:** Ello requiere de una resolución judicial por parte de la autoridad competente para proceder con la medida cautelar.
- **URGENTES:** Estas medidas se adoptan cuando puede producir un riesgo a la resolución judicial. La autoridad competente está autorizado a proceder con la medida de coerción, por lo que debe actuar de manera rápida para evitar algún riesgo.
- **PROPORCIONALES:** Se rigen por tres principios: adecuación, necesidad, subsidiaridad de la medida que se impondrá; lo que implica se buscará que haya una proporcionalidad antes de solicitar una medida de coerción, tendrá que estar debidamente motiva sin vulnerar los derechos fundamentales de la persona, tomando en cuenta los principios mencionados, donde deberá ser necesario, adecuado y subsidiario.
- **VARIABLES:** Son susceptibles de modificación.

Las medidas de coerción se clasifican de la siguiente manera:

1.7.1. MEDIDAS DE COERCIÓN DE NATURALEZA PERSONAL:

Cuando se le imponen limitaciones a su libertad personal. Tenemos las siguientes:

1.7.1.1. La Detención

Según Víctor Cubas Villanueva dice: una persona sólo puede ser detenido por la policía cuando está en flagrante delito. Es decir, cuando es sorprendida en el preciso momento en que está cometiendo el delito. El artículo 4° de la ley 27934 establece que hay flagrancia en las siguientes hipótesis:

- a) Cuando la comisión del delito es actual y en esa circunstancia su autor es descubierto.
- b) Cuando el agente es perseguido y detenido inmediatamente de haber cometido el hecho delictivo.

- c) Cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelan que viene de ejecutarlo.

Si una persona es sorprendida por la policía en flagrancia será detenida y luego de poner el hecho en conocimiento del Fiscal de Turno se practicará la investigación preliminar dentro de las 24 horas siguientes con el fin de que el Fiscal Provincial en lo Penal determine si formaliza denuncia ante el Juez Penal. (Cubas Villanueva, 2006, pág. 284)

La detención ciudadana, que permiten a los particulares apoyar a las autoridades en el combate de la violencia y de la inseguridad en las calles; debiendo mencionar que, en el caso específico del Perú, dicha institución constituye un pilar fundamental para la actuación de los serenos municipales, quienes –hasta antes de la entrada en vigor de la misma- no podían ejercer detención u arresto alguno, a pesar de configurarse un caso de flagrancia delictiva, por no tener la calidad de policías o de funcionarios que gozaran de dicha potestad; lo cual poco contribuía con la reducción de la delincuencia. (Chang Kcomt , 2010)

1.7.1.2. Prisión Preventiva

Ocurre cuando una persona es privada de su libertad por la policía por haber sido sorprendida en flagrante delito y sin contar con un mandato judicial. Si el policía detiene a una persona sin que haya delito flagrante, la detención es ilegal, pudiendo ser denunciada, según sea el caso, por abuso de autoridad y secuestro. (Caro, 2012)

Es una medida de coerción de carácter personal donde el Juez competente será quien dictará en contra del imputado, en la cual se restringirá su libertad individual. Para evitar la vulneración al principio de inocencia el Código Procesal Penal establece lo siguientes presupuestos (art.268):

- a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.
- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad.
- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad. Actualmente ampliada a cinco presupuestos según Casación de Moquegua.

1.7.1.3. La Comparecencia

Regulado en el artículo 286 del CPP, es una medida cautelar dictado por el juez competente que condiciona al imputado a cumplir las citaciones judiciales y determinadas reglas. Hay dos formas de comparecencia: simple y con restricciones.

- a) Comparecencia Simple:** Por comparecencia simple el imputado está obligado a concurrir de manera continua al juzgado todas las veces que sea citado.

PRESUPUESTOS (Artículo 286 inciso 1)

- El juez de la investigación preparatoria dictará mandato de comparecencia simple si el fiscal no solicita prisión preventiva al término del plazo previsto en el artículo 266.
 - También lo hará cuando de mediar requerimiento Fiscal, no concurren presupuestos materiales, previstos en el artículo 268 del CPP.
- b) Comparecencia Restrictiva:** Cuando el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación pueda evitarse, según lo previsto en el artículo 286 del CPP.

1.7.1.4. La Internación Preventiva

Según el artículo 293 del CPP, el juez competente podrá ordenar la internación preventiva del imputado en un establecimiento psiquiátrico, previa comparación por dictamen pericial, de que sufre una alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que podría ser peligroso para sí o para terceros en los siguientes supuestos:

- a) La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que es autor de un hecho punible o participe en él y probablemente será objeto de una medida de seguridad de internación.
- b) La existencia de una presunción suficiente de que no se someterá al procedimiento u obstruirá un acto concreto de investigación.
- c) Si se establece que el imputado está incurso en el artículo 20°, inciso dos, del Código Penal, el Juez de Investigación Preliminar informará al Juzgado Penal competente para dictar la decisión final sobre su inimputabilidad de internación y lo pondrá a su disposición.

Rige lo dispuesto en los numerales 2) y 3) del artículo 274°. No será necesaria la concurrencia del imputado si su estado de salud no lo permite, pero es obligatoria la presencia de su defensor. El imputado podrá ser representado por un familiar.

1.7.1.5. El Impedimento de Salida

El impedimento de salida, al que hacen referencia los artículos 295 y 296 del NCPP 2004, se encuentra condicionado a que el delito por el cual se está investigando a determinada persona merezca una sanción superior a los tres años. Este impedimento no se limita a salir del país, sino que es aplicable también a nivel regional, distrital, provincial y local. Como toda medida restrictiva, está sujeto a ciertos procedimientos y plazos. En el primer caso, a lo dispuesto por los incisos 2 y 3 del artículo 279 del NCPP 2004; es decir, a la realización de una audiencia y a la posibilidad de impugnar la decisión que se dé en esta. Con relación al plazo, el impedimento de salida no podrá durar más de cuatro meses. En caso de

requerirse una prolongación, será por el mismo plazo impuesto originalmente y se ceñirá a las reglas establecidas para la prolongación de la prisión preventiva (artículo 274). (De La Jara, y otros, 2013, pág. 40)

1.7.1.6. La Suspensión Preventiva de Derechos

Con lo previsto en el artículo 297 del CPP el Juez, a pedido del Fiscal, podrá dictar las medidas de suspensión preventiva de derechos previstas en este Título cuando se trate de delitos sancionados con pena de inhabilitación, sea ésta principal o accesoria o cuando resulte necesario para evitar la reiteración delictiva.

Para imponer estas medidas se requiere:

- a) Suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
- b) Peligro concreto de que el imputado, en atención a las específicas modalidades y circunstancias del hecho o por sus condiciones personales, obstaculizará la averiguación de la verdad o cometerá delitos de la misma clase de aquél por el que se procede.

Según el CPP en el artículo 298 encontramos las siguientes:

- a) Suspensión temporal del ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela, según el caso.
- b) Suspensión temporal en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión de carácter público. Esta medida no se aplicará a los cargos que provengan de elección popular.
- c) Prohibición temporal de ejercer actividades profesionales, comerciales o empresariales.
- d) Suspensión temporal de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo o para portar armas de fuego.
- e) Prohibición de aproximarse al ofendido o su familia y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con aquél o la suspensión temporal de visitas.

1.7.2 MEDIDAS DE COERCIÓN DE NATURALEZA REAL:

Disponen limitaciones a la libre disposición de sus bienes o administración del imputado.

1.7.2.1. El embargo

De acuerdo al artículo 302 del CPP que establece el ordenamiento jurídico peruano se otorga para garantizar la reparación de los daños causados por el hecho punible. Aunque evidentemente tiene naturaleza civil, es el juez competente para conocer del proceso penal quien también será competente para decretar el embargo a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de las costas.

1.7.2.2. La orden de inhibición

Esta medida está regulada en el Nuevo Código Procesal Penal de 2004 (artículo 310º) y consiste en no permitir que se pueda disponer o gravar los bienes del procesado o del tercero civil, inscribiéndose dicha decisión en los Registros Públicos. Esta medida se tiene por objeto evitar que se enajenen o transfieran bienes que puedan servir para el futuro cumplimiento pecuniario de una sentencia condenatoria. (Rosado Samos, 2012)

1.7.2.3. El desalojo preventivo

Esta medida coercitiva procede en el delito de usurpación en el artículo 311 del CPP según lo previsto. El juez, a solicitud del fiscal o del agraviado, podrá ordenar el desalojo preventivo del inmueble indebidamente ocupado en el término de veinticuatro horas, ministrado provisionalmente la posesión al agraviado, siempre que exista motivo razonable para sostener que se ha cometido el delito y que el derecho del agraviado está suficientemente acreditado. (Salas Beteta, 2006, pág. 192)

1.7.2.4. Medidas anticipadas

Artículo 312 del CPP, el Juez, excepcionalmente, a pedido de parte legitimada, puede adoptar medidas anticipadas destinadas a evitar la permanencia del delito o la prolongación de sus efectos lesivos, así como la ejecución anticipada y provisional de las consecuencias pecuniarias del delito.

1.7.2.5. Medidas preventivas contra personas jurídicas (artículo 313°)

El juez, a pedido de parte legitimada, puede ordenar respecto de las personas jurídicas:

- La clausura temporal, parcial o total, de sus locales o establecimientos;
- La suspensión temporal de todas o alguna de sus actividades;
- El nombramiento de un administrador judicial;
- El sometimiento a vigilancia judicial;
- Anotación o inscripción registral del procesamiento penal.

Estas medidas no durarán más de la mitad del tiempo previsto para las medidas temporales establecidas en el artículo 105 del Código Penal. En los delitos ecológicos la suspensión o la clausura durarán hasta que se subsanen las afectaciones al ambiente que determinaron la intervención judicial.

1.7.2.6. Pensión anticipada de alimentos (artículo 314°)

En los delitos de homicidio, lesiones graves, omisión de asistencia familiar prevista en el artículo 150 del Código Penal, violación de la libertad sexual, o delitos que se relacionan con la violencia familiar, el juez, a solicitud de la parte legitimada, impondrá una pensión de alimentos para los directamente ofendidos que como consecuencia del hecho punible perpetrado en su agravio se encuentran imposibilitados de obtener el sustento para sus necesidades.

El juez señalará el monto de la asignación que el imputado o el tercero civil ha de pagar por mensualidades adelantadas, las que serán descontadas de la que se establezca en la sentencia firme.

1.7.2.7. La incautación

De acuerdo con el artículo 316 del CPP los efectos provenientes de la infracción penal o los instrumentos con que se hubiere ejecutado, así como los objetos del delito permitidos por la Ley, siempre que exista peligro por la demora, pueden ser incautados durante las primeras diligencias y en el curso de la Investigación Preparatoria, ya sea por la Policía o por el Ministerio Público.

Acto seguido, el Fiscal requerirá inmediatamente al Juez de la Investigación Preparatoria la expedición de una resolución confirmatoria, la cual se emitirá, sin trámite alguno, en el plazo de dos días. En todo caso, para dictar la medida se tendrá en cuenta las previsiones y limitaciones establecidas en los artículos 102° y 103° del Código Penal.

SUB CAPÍTULO II: EL PROCESO DE COLABORACIÓN EFICAZ

2.1. CUESTIONES GENERALES

Por colaboración eficaz se entiende la información brindada por el imputado de un delito para lograr que este no se realice, que disminuyan sus efectos dañinos para el afectado, que el delito no continúe o, en todo caso, que no se repita. (Instituto de Defensa Legal, 2009, p. 54)

Se aplicará la premialidad al otorgar un beneficio acordado, para la efectivización de las investigaciones criminales por parte de la Policía Nacional del Perú buscando la utilidad y efectividad de esta investigación, como podemos observar nuevamente se presenta una postura marcada de política criminal, está orientada a la lucha frontal y efectiva con las organizaciones delictivas a fin de desbaratarlas y evitar que sigan cometiendo ilícitos penales. (Neyra Flores J. , Manual del nuevo código procesal penal, 2010, pág. 477)

El proceso por colaboración eficaz ha sido contemplado en el Nuevo Código Procesal Penal de acuerdo a lo regulado en la Ley 27378 para casos de crimen organizado y corrupción, creado en diciembre del año 2000, para los casos vinculados a los sucesos ocurridos en la década de los 90.

Dicha norma se puede aplicar para los delitos perpetrados para una pluralidad de personas o por organizaciones criminales siempre que en su realización se hayan utilizado recursos públicos o hayan intervenido funcionarios o servidores públicos o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de éstos. o delitos de peligro común o contra la Administración Pública o contra la humanidad. La ley contempla beneficios de reducción de pena o de exención de pena que se puede conceder a personas que se encuentren o no sometidas a investigación preliminar o a un proceso una información eficaz que permita conocer la organización criminal, quienes son sus integrantes, que delitos han cometido, donde están los efectos del delito, así como desarticular la organización delictiva, capturar a sus integrantes y evitar la realización de nuevos delitos. (Cubas Villanueva, 2006, pág. 240)

- a) **Crimen Organizado:** De acuerdo con el artículo 317 de Código Penal, la asociación ilícita es cuando se promueva o integre una organización que tenga por finalidad realizar hechos ilícitos, debe darse por mínimo tres personas para que sea un hecho típico de relevancia penal.

Un Grupo de Crimen Organizado es un grupo estructurado de tres o más personas que se mantiene durante un período y cuyos miembros actúan de común acuerdo con el objetivo de cometer uno o más crímenes o delitos graves para obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico o de cualquier otra índole. (Rivera Claveria, 2011, pág. 8)

- b) **Asociación Ilícita:** El delito de Asociación Ilícita es un delito “pluriofensivo” que afecta tanto el orden social del Estado como el regular ejercicio de la libertad de Asociación. Debe advertirse, eso sí, que estos bienes jurídicos se lesionan por el mero hecho de organizarse la asociación (delito formal o de mera actividad). No obstante los delitos concretos, que a través de ella se cometen tienen su propia objetividad (delitos contra las personas, delitos contra el patrimonio, etc) de modo que la actividad criminal de la asociación debe plasmarse necesariamente en delitos concretos y específicos y no en meras actividades genéricas en contra del orden social o de las buenas costumbres. (Grisolia, 2004)

- c) **Corrupción:** Con relación al artículo 393 del Código Penal el funcionario o servidor público que acepte dinero con la finalidad de realizar u omitir un acto contradictorio a sus obligaciones será sujeto de un procedimiento penal con el objetivo de aplicarse la pena correspondiente.

Así para la legislación peruana, los delitos de corrupción son actos (acción u omisión) por el cual un funcionario o servidor público, en ejercicio de sus funciones, dispone del poder encargado para obtener beneficios particulares, para sí o para terceros. (Machado Herrera, 2015).

De acuerdo con el artículo 474 del Código la información que proporciona el colaborador debe permitir: evitar la continuidad, permanencia o consumación del

delito; o impedir o neutralizar futuras acciones de organizaciones delictivas; o conocer de las circunstancias en que se viene ejecutando; o identificar a los autores y partícipes o los integrantes de la organización o su funcionamiento, de modo que permita desarticularla; o hacer entrega de instrumentos, efectos, ganancias y bienes delictivos relacionados con las actividades de la organización delictiva o averiguar las fuentes de su financiamiento.

2.1.1. NATURALEZA JURÍDICA

De acuerdo a lo señalado por (Sánchez Velarde, El Nuevo Proceso Penal, 2009)

...se trata de un proceso especial distinto al proceso ordinario que regula la forma es que la persona imputada de un delito o que sufre condena puede obtener determinados beneficios a cambio de que brinde información oportuna y eficaz para conocer a la organización delictiva, evitar los efectos de un delito, detener a los principales autores o conocer a otras personas involucradas, recuperar el dinero mal habido, entre los principales objetivos.

Es un proceso con particularidades propias de inicio, comprobación de la información, acuerdo y control judicial. Responde a fines de oportunidad y búsqueda de elementos probatorios en el esclarecimiento de delitos y autores contra el crimen organizado y bajo el marco de la transacción penal. De tal manera que el colaborador proporciona información o elementos probatorios, los mismos que son verificados por la autoridad fiscal con el apoyo de la policía; y si ello resulta oportuno y eficaz se firma un acuerdo de beneficios a su favor el mismo que debe ser sometido a la aprobación del juez penal.

2.1.2. PRINCIPIOS QUE RIGEN ESTE PROCESO

Los Principios rectores de la Colaboración Eficaz, según SÁNCHEZ VELARDE, Pablo y SAN MARTIN César son siguientes:

- **Eficacia.-** La información o los elementos probatorios que sean entregados por el colaborador deben ser importantes y útiles para la investigación penal que se está realizando, es decir, debe permitir; evitar la continuidad, permanencia o consumación del delito, evitando acciones futuras; conocer las circunstancias en que se planificó o ejecutó el delito; identificar a sus autores y partícipes; conocer los instrumentos o medios utilizados; encontrar los efectos, ganancias o bienes apropiados en la comisión del delito, etc. Este principio exige que la colaboración proporcionada sea realmente eficaz para los fines de la ley y de esa manera puede otorgarse el beneficio que se solicita. Naturalmente, si la información que se proporciona no cumple con tales fines carece de eficacia. Esto lo establece el inciso 1 del artículo 474º del NCPP.
- **Proporcionalidad.-** Debe medirse con precisión el grado de colaboración con la justicia, para tasar el beneficio penal que simétricamente corresponde otorgar. Se debe aplicar el criterio de justicia conmutativa, conforme al cual se requiere igualdad entre lo que se da y lo que se recibe, en este caso, como premio. En caso deba imponerse una pena atenuada, es del caso consultar los criterios de medición vinculados a la entidad del injusto y a la culpabilidad por el hecho; y, sobre esa base, fijar la atenuación correspondiente. (Sánchez Velarde, 2009)
- **Oportunidad.-** La oportunidad de la colaboración es también determinante en la concesión de los beneficios. La colaboración debe ser prestada en forma oportuna para alcanzar los fines de la ley, es decir, debe permitir: conocer y capturar a los jefes o dirigentes de la organización delictiva; conocer dónde se encuentran los efectos del delito, las pruebas documentarias, contratos o el dinero producto de la corrupción, por ejemplo. Una información tardía, cuando el delito se ha descubierto en su integridad o se haya recuperado el dinero apropiado indebidamente, no genera beneficio alguno. De otro lado, la colaboración debe ser prestada dentro del procedimiento especial para el que fue creado. Si el imputado ha prestado información

importante dentro del proceso penal y luego solicita acogerse a los beneficios por colaboración eficaz dentro del procedimiento especial, lo aportado no puede considerarse para dicho fin, sino que será valorado por el juez, conjuntamente con las demás pruebas al momento de la sentencia. (San Martín Castro, 2014)

- **Comprobación.-** Toda la información obtenida del colaborador debe ser objeto de verificación por la autoridad fiscal o por el equipo policial que éste designe. De tal manera que no resulta suficiente que se incorpore lo dicho a la investigación penal, sino que, además, se requiere comprobar sus afirmaciones, quizás con elementos probatorios objetivos o con los datos necesarios de personas, lugares o documentos que lo permitan; tal vez estas aseveraciones permitan reforzar lo que meridianamente se conoce dentro de la investigación penal. Todos estos supuestos deben ser debidamente valorados por la autoridad fiscal primero y luego por el juez.
- **Formalidad.-** La iniciación de este procedimiento exige una manifestación expresa del imputado, quien debe hacer mención que desea acogerse a sus términos. Este procedimiento especial debe tramitarse con sujeción a las normas preestablecidas, cuidando que todo lo actuado conste en actas, desde el inicio del procedimiento, los acuerdos preliminares, hasta la diligencia de acuerdo y luego de aprobación judicial. Esto se encuentra previsto en el artículo 475º y siguiente del NCPP.
- **Control judicial.-** Si bien es cierto que toda la tramitación de este procedimiento se encuentra dirigido por el Fiscal, resulta imprescindible la aprobación judicial. El Juez de la Investigación Preparatoria y/o Juez Penal ejercen el control de legalidad sobre el acuerdo suscrito por el Fiscal con el solicitante e intervención de la parte civil; en tal virtud puede formular las observaciones al contenido del acta y a la concesión de beneficios, y también aprobar o desaprobar el acuerdo. En el caso de aprobar el acuerdo, dictará sentencia, con los efectos regulares que dicha resolución produce.

2.1.3. CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES

El proceso es dirigido por el Fiscal a pedido del solicitante a colaboración; también le corresponde los actos propios de comprobación de la información o pruebas aportadas; la policía especializada apoya la investigación; el imputado, su defensor, la parte agraviada y el fiscal firman un acuerdo de otorgamiento de beneficios por la colaboración, admitiéndose acuerdos preliminares; la autoridad judicial aprueba el acuerdo dictando sentencia o dicta auto desaprobandolo el mismo; cabe la impugnación contra lo resuelto por el juez. Todo el procedimiento es reservado.

El proceso de otorgamiento de beneficios por colaboración también puede ser iniciado y dirigido por el Fiscal Superior si el proceso penal se encuentra en su despacho y en fase intermedia.

2.1.4. SOBRE EL DELITO

El Código establece en qué delitos se aplica el proceso de beneficios por colaboración eficaz: asociación ilícita, terrorismo, lavado de activos y delitos contra la humanidad; secuestro, robo y abigeato agravados, tráfico ilícito de drogas, delitos monetarios, cuando el agente actúa como integrante de una organización delictiva; también concusión, peculado, corrupción de funcionarios, delitos tributarios, aduaneros, o delitos contra la fe pública y contra el orden migratorio cuando se cometan en concierto por una pluralidad de personas.

Se excluye a los jefes, cabecillas o dirigentes principales de organizaciones delictivas; y aquellos que hayan participado en delitos especialmente graves solo podrán acogerse a beneficios de disminución de pena (artículo 474^o-5). Esto último ha sido modificado por el Decreto Legislativo N° 1301, de fecha 30 de diciembre del 2016, en el sentido que los jefes, cabecillas o dirigentes principales de organizaciones delictivas y los que han intervenido en delitos que han causado consecuencias especialmente graves, únicamente podrán acogerse al beneficio de disminución de la pena o suspensión de su ejecución siempre que su aporte permita identificar a

miembros de la organización con mayor rango jerárquico. El Fiscal para acordar el beneficio, debe ponderar la proporcionalidad entre el grado de aporte del colaborador y su grado de participación dentro de la estructura criminal y el delito”.

2.1.5. DESCUBRIMIENTO DE HECHOS DELICTIVOS GRAVOSOS Y PLURIOFENSIVOS

El daño es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza.

2.1.6. BENEFICIOS POR COLABORACIÓN EFICAZ

El sujeto que colabore con la investigación del delito, será beneficiado según lo previsto en el Decreto Supremo N° 007-2017-JUS, artículo 23, que expresa lo siguiente:

De forma proporcional, el Fiscal, tomando en cuenta el grado de importancia de la colaboración, la magnitud del delito y la culpabilidad del colaborador, podrá acordar los siguientes beneficios:

- a. Exención de pena
- b. Remisión de la pena para quien la viene cumpliendo
- c. Disminución de la pena
- d. Suspensión de la ejecución de la pena

Para el otorgamiento del beneficio premial la información entregada por el colaborador debe ser eficaz, es decir:

- Evitar la continuidad, permanencia o consumación del delito, o disminuir sustancialmente la magnitud o consecuencias de su ejecución.
- Conocer las circunstancias en las que se planificó y ejecutó el delito, o las circunstancias en las que se viene planificando o ejecutando.
- Identificar a los autores y partícipes de un delito cometido o por cometerse o a los integrantes de la organización delictiva y su funcionamiento, de modo que permita desarticularla o menguarla o detener a uno o varios de sus miembros.
- Entregar los instrumentos, efectos, ganancias y bienes delictivos relacionados con las actividades de la organización delictiva, averiguar el paradero o destino de los mismos, o indicar las fuentes de financiamiento y aprovisionamiento de la organización delictiva.

2.1.7. REVOCATORIA DE LOS BENEFICIOS

El colaborador es revocado cuando no ha cumplido la condición propuesta por el legislador.

De acuerdo a la ley 27378 artículo 18 establece lo siguiente:

El Fiscal Provincial, con los recaudos indispensables acopiados en la investigación preliminar que inicie al respecto, podría solicitar al Juez penal competente la revocatoria de los beneficios otorgados al colaborador

(Sanchez Velarde, 2009, pág. 401) La ley establece distintas formas de proceder dependiendo del beneficio concedido. Si fuera un beneficio de exención de pena, el Fiscal formulará acusación, el juez dictará auto de enjuiciamiento y fijará día y hora para la celebración de una audiencia pública a fin de debatir las pruebas ofrecidas dictando la sentencia que corresponda. Si la revocatoria es por el beneficio de disminución de la pena, el fiscal deberá formular la pretensión de condena y el grado de responsabilidad del imputado. Podría interpretarse como la formulación de una acusación, y ello dependerá de la forma de interpretación que harán los operadores jurídicos, en especial el Fiscal, cuando se produzca esta propuesta de revocatoria.

2.1.8. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE COLABORACIÓN EFICAZ

Base legal artículo 474 CPP de 2004

Para la aplicación del beneficio por colaborador eficaz, la persona debe:

- a) Haber abandonado voluntariamente sus actividades delictivas;
- b) Admitir o no contradecir, libre y expresamente, los hechos en que ha intervenido o se le imputen. Aquellos hechos que no acepte no formarán parte del proceso por colaborador eficaz, y se estará a lo que se decida en el proceso penal correspondiente; y,
- c) Presentarse al fiscal mostrando su disposición de proporcionar información eficaz. (Arbulú Martínez, El proceso penal en la práctica, 2017, pág. 356)

2.1.9. MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA EL COLABORADOR EFICAZ

Las medidas de protección están reguladas en el Decreto Supremo nº 007-2017-jus, artículo 42, y de manera expresa señala:

- Cuando el caso lo requiera el Fiscal dispondrá las medidas de protección que correspondan, en beneficio del colaborador eficaz y de su familia.
- Cuando las medidas deban ser dictadas por el Juez Penal Competente, rige el numeral 4 del artículo 473 del CPP.
- Cuando el colaborador eficaz se encuentre recluso en un Establecimiento Penitenciario y el Fiscal o el Juez Penal Competente dispongan la aplicación de una medida de protección, deberán comunicarla vía oficio –precisando la identidad del recluso y la clave asignada- a la Dirección de Seguridad Penitenciaria del INPE – Sede Central, a efectos que en 24 horas, cumpla con su ejecución, bajo responsabilidad.
- El oficio podrá ser remitido por correo electrónico, fax u otro medio análogo.
- El tipo de medida de protección aplicable al colaborador eficaz recluso en un Establecimiento Penitenciario, es dispuesto por la Dirección de

Seguridad Penitenciaria del INPE – Sede Central, conforme a las circunstancias del caso concreto.

- La Dirección de Seguridad Penitenciaria del INPE – Sede Central, debe remitir un informe mensual de supervisión al Juez y al Fiscal del caso, dando cuenta sobre la ejecución de la medida.
- Las medidas de protección son variables, conforme al desarrollo del proceso especial.

2.1.10. EL PROPÓSITO DE LA COLABORACIÓN EFICAZ

Para (Cotom Pac, 2015, pág. 42) la finalidad que busca el derecho penal premial es que a cambio de la información que proveen, a los pentiti o colaboradores eficaces se les otorgue sentencias más cortas por los crímenes que hayan cometido y en algunos casos otorgarles hasta incluso la libertad. Dentro del sistema judicial italiano, los pentiti obtienen protección personal, proveyéndoles un nuevo nombre y algo de dinero para comenzar una nueva vida en otro lugar, normalmente en el extranjero, para prevenir todo aquello de las represalias de las organizaciones criminales en contra de ellos y de su familia. Esta práctica es muy común en países como los Estados Unidos.

Otra de las finalidades que busca el Derecho penal premial es dar con las personas que han cometido hechos delictivos, pudiendo estos delatar a la organización criminal de la que forman parte, para que los órganos jurisdiccionales descubran las estructuras de dicha organización, logrando agilizar los procesos penales, y por último como se mencionaba anteriormente brindar seguridad a los delatores así como también otorgarles los beneficios que esta corriente presta a las personas que colaboran dando la información veraz a los órganos jurisdiccionales o a la institución que necesita información para las investigaciones tratando de desaparecer las organizaciones delictivas, o bien la disminución de los delitos.

(Angulo Arana, 2017) El derecho penal premial se constituye en un conjunto de normas de atenuación o remisión total de la pena, orientadas a premiar y

fomentar conductas de desistimiento, arrepentimiento eficaz y de colaboración para con las autoridades que tienen como función perseguir el delito.

Se busca acceder a información desconocida, como la vinculada a la participación de las personas que actuaron en la comisión de un delito o a la misma prueba de tal participación, el informante de ello se beneficia con la disminución de su propia penalidad.

Obvio es que ahora, en relación con el caso Odebrecht en nuestro país, los fiscales deben ser muy hábiles al utilizar la figura del colaborador eficaz, en relación con quienes no son cabecillas o elevados beneficiarios del delito.

(Chema Salcedo, 2017) Con la información que brinda el colaborador eficaz, la Fiscalía puede saber cómo se cometió el delito, sus actores, sus participantes, los medios que se utilizaron e incluso de que tipo de organización estamos hablando. “Se les permite una serie de beneficios. Desde la exoneración total de responsabilidad o rebaja de la condena, o una condena por debajo de los mínimos legales en su responsabilidad”, explica el constitucionalista Aníbal Quiroga.

2.2. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el ordenamiento jurídico peruano el Tribunal Constitucional se ha pronunciado con relación a la figura de derecho penal premial. El pleno jurisdiccional del Tribunal Constitucional en la sentencia 003-2005-PI/TC expresa lo siguiente:

El instituto de la colaboración eficaz centra en la figura del colaborador, también denominado "arrepentido", la posibilidad de alcanzar los fines para el cual fue creado. Y es en las exigencias que se imponen para conceder el beneficio que su regulación puede comprometer derechos fundamentales reconocidos en la Ley Fundamental. En efecto, el Tribunal observa que para acogerse al beneficio de la colaboración eficaz, y así obtener una exención o atenuación de pena, el arrepentido asume una situación singular en el proceso penal. Por un lado, tiene la condición de investigado o imputado, en la medida que confiesa su participación en

cualquiera de los delitos para los cuales se ha previsto el beneficio. Pero, de otro, también asume la condición de inculpa-do-testigo, ya que para acogerse al beneficio proporciona información sobre actos criminales de terceros [artículo 3º de la Ley 27378].

2.2.1. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LIMA

En el caso sentenciado de Autoría Mediata por dominio de la organización, Expediente N°: 03-2003-1SPE/CSJLI, contra los Procesados: Julio Rolando Salazar Monroe y otros; por los delitos: Contra la vida el cuerpo y la salud - homicidio calificado; contra la libertad personal - secuestro agravado y contra la humanidad - desaparición forzada; mediante la aplicación de la colaboración eficaz se ordenó formar por la superior sala al dictar la resolución de fojas 20890 a 20893 del Tomo 38, su fecha 08 de marzo del 2006, que ordena la desacumulación del proceso.

Tomando en cuenta los remitidos por el Consejo Supremo de Justicia Militar (6 tomos) y los cuadernos que contienen los procedimientos de colaboración eficaz solicitados por los sentenciados: Jorge Enrique Ortiz Mantas (Clave N° 101-00A) Exp. N° 001-2007; Pablo Andrés Atúncar Cama (Clave N° 102-00B) Exp. N° 002-2007; Hércules Gómez Casanova (Clave N° 111-00K) Exp. N° 004-2007; Héctor Gamarra Mamani (Clave N° 117-00R) Exp. N° 003-2007; José William Tena Jacinto (Clave N° 104-00D) Exp. N° 007-2007; Ángel Sauñi Pomaya o Ángel Felipe Sauñi Pomaya (Clave N° 108-00H) Exp. N° 008-2007; y Rolando Javier Meneses Montes de Oca (Clave N° 105-00E) Exp. N° 001-2008; concluidos con la suscripción de los acuerdos de beneficio y colaboración; aprobados por autos que con forma de sentencia obran de fojas: 1068 a 1120; 776 a 821; 576 a 621; 738 a 780; 2560 a 2583, 781 a 823; y 1086 a 1147 de los respectivos cuadernos. Además con el anexo "Actas de verificación de fosas, recojo de muestras, relación de muestras ósea. Quebrada Chavilca - Cieneguilla y Km. 1.5 Autopista Ramiro Prialé Zona de Huachipa" con índice y relación de piezas oralizadas. Esta sentencia tiene 207 pie de páginas.

La sala superior:

en el decurso del proceso procedió con fecha 26 de junio del 2007 en la Sesión N° 95 cuyas actas obran en el Tomo 46, a homologar las resoluciones en forma de sentencia que aprobaran los acuerdos de beneficio por colaboración eficaz dictadas a favor de los procesados: Jorge Enrique Ortiz Mantas(fojas 27372 a 27380 Tomo 46), Hércules Gómez Casanova(fojas 27380 a 27387 del Tomo 46), Pablo Andrés Atúncar Cama(fojas 27387 a 27395 del Tomo 46), Héctor Gamarra Mamani(fojas 27395 a 27403 del Tomo 46), mediante resolución de fecha 11 de setiembre del 2007, Sesión N° 107 de fojas 28252 a 28255 Tomo 47, la de José William Tena Jacinto, por auto emitido en la Sesión N° 110 de fecha 02 de octubre del 2007 (fojas 28496 a 28499) del Tomo 48, la de Ángel Sauñi Pomaya o Ángel Felipe Sauñi Pomaya; y la de Rolando Javier Meneses Montes de Ocapor auto emitido en la Sesión N° 128 de fecha 07 de febrero del 2008, obrante de fojas 29912 a 29914 del Tomo 49, apartándolos del proceso.

Por su parte, la defensa

fundó también la nulidad en la emisión de las resoluciones que aprobaron los acuerdos de colaboración eficaz que varios de aquellos contra quienes se formulara acusación fiscal (y se pasara a juicio oral) celebraran con el Ministerio Público.

Al respecto se advirtió,

en primer término, que el procedimiento seguido se sujeta al principio de legalidad. La Ley N° 27378 –Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada y su reglamento (Decreto Legislativo 035-2001-JUS)– no establecen limitación de momento u oportunidad procesal en que el procedimiento por colaboración eficaz puede iniciarse, previéndolo incluso para la etapa de indagación fiscal (sin formulación aun de cargo alguno) y extendiéndola a la etapa de ejecución de sentencia ya pronunciada.

De modo que, sujetándose lo actuado a lo legalmente establecido tal como lo reconoció la defensa al sustentar la nulidad más en un criterio de conveniencia que de transgresión de la normatividad según es de verse a foja 29692 del Tomo 49. Precisando que, mal puede concluirse en la existencia de una denominada “contaminación de criterio” legalmente permitida. Pues, en relación al tema, en el procedimiento legal vigente para el juicio contra una pluralidad de acusados, ausentes y presentes, en que al presentarse o ser aprehendidos los primeros, serán juzgados por el mismo tribunal que no estuvo impedido de modo alguno en sentenciar a los segundos.

Bajo ese parámetro de legalidad, procediendo conforme a lo establecido,

la sala emitió los autos aprobatorios (con forma de sentencia) de los acuerdos de colaboración eficaz, proceder que se limitó a la verificación de sus requisitos previstos y al control de su legalidad; lo que dista del prejuzgamiento como antelada valoración de afirmaciones sobre hechos y de prueba ofrecida por una y otra parte con un pronunciamiento de fondo como resultado.

Conforme al último párrafo del artículo 283 del Código de Procedimientos Penales, incorporado por Ley Nº 27378:

“(…) Tratándose de declaraciones obtenidas en los procedimientos por colaboración eficaz, para que el juez dicte sentencia condenatoria e, inclusive, cualquier medida cautelar, resulta indispensable que las informaciones que proporcionen los colaboradores estén corroboradas con elementos de prueba adicionales que acrediten fehacientemente las incriminaciones formuladas”.

En relación a ello, a los colaboradores y a la valoración de su testimonio, enseña el profesor San Martín Castro:

“(…) Siendo coimputados, que reconocen su participación en los hechos que relata, más allá que se les pueda apartar del procedimiento principal contradictorio y actúen como informadores –definiéndose su situación jurídica en un procedimiento especial, al punto de concedérseles

beneficios premiales, que incluso pueden llegar a la exención de pena–, el tratamiento de su testimonio, en primer lugar, como acota Climent Durán, debe estar sujeto a las prevenciones construidas en relación a la valoración de las declaraciones incriminatorias contra otros coimputados. En segundo lugar, siguiendo el modelo italiano, no sólo se exige corroboraciones periféricas o indicios colaterales para dar por ciertas tales incriminaciones –suficientes para los coimputados que no persiguen beneficios premiales sustantivos con su testimonio–, es menester un elemento de prueba objetivo, independiente (riscontri esterni), que corrobore definitivamente las imputaciones formuladas, tal como claramente lo estipula el último párrafo del nuevo artículo 283 C.P.P. 1940; norma que en rigor constituye un límite normativo al principio del libre convencimiento del juez. Lo expuesto significa, en estricto sentido, según Quintanar Diez –muy crítico al respecto–, que la referida declaración no se considera prueba sino mero indicio y, sobre todo, completamente subsidiario; que se requiere la presencia del elemento externo, objetivo, por lo que rechaza lo que se denomina la “llamada en correidad aislada”, no corroborada por ulteriores elementos de prueba, aunque sea creíble, lógica y verosímil (riscontri intrinseci); que, por tanto, se exige la denominada llamada de correo vestida y no la muda (...).”

Esclarecida así la entidad y la limitación valorativa que normativamente se atribuye al testimonio obtenido en el procedimiento de colaboración eficaz, el hecho de que por mandato legal el órgano jurisdiccional deba expedir –a su conclusión– el auto declarando la responsabilidad e imponiendo la pena y la reparación civil, no las altera en modo alguno, ni le otorga preferencia o mayor intensidad probatoria que la de ser mero indicio aportado a cambio de determinado beneficio premial.

Por lo expuesto, la Sala considera que, acoger, acopiar, considerar determinado indicio no constituye adelanto o “contaminación” de criterio; procediendo a valorar los testimonios obtenidos en la colaboración eficaz en la

sentencia y destaca que merita las particularidades de la eficacia de la información aportada en relación con el derecho a la verdad en casos de violaciones de los derechos humanos y en atención a las obligaciones internacionales del Estado peruano en tal materia, en concreto, con las declaradas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso La Cantuta vs. Perú.

Literalmente, en cada caso se reiteró:

“(...) el ámbito de la colaboración –según lo preceptuado por el artículo 3º de la ley– se enmarca no sólo en sus incisos 2 y 3, en tanto que permite conocer circunstancias en que se planearon y ejecutaron los delitos e identificar el funcionamiento del denominado “Grupo o Destacamento Colina” o conocer su autoría respecto de delitos en fase de investigación preliminar, sino en su inciso 1 de disminución sustancial de la magnitud y consecuencias de los delitos, conforme y respecto al derecho a la verdad y su significado en la sociedad democrática se ha dicho (...)”.

Se destaca que las declaraciones por la colaboración eficaz en Juicio Oral ha garantizado la plena intervención y contradicción de la defensa, esto es, que no se sustrajo a la publicidad de su conocimiento; y tomando en cuenta estas versiones, que aunado a los fundamentos antedichos, determinó declarar **infundada la nulidad** del juicio oral que se formula.

2.2.2. LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Es de mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de Ivcher Bronstein Vs. Perú, de fecha 24 de noviembre de 2009, sobre supervisión de Cumplimiento de Sentencias, señaló:

Que, los expedientes Nos. 3-2003 y 4-2003, procesos especiales de colaboración eficaz, correspondientes a los señores Winter Zuzunaga, accionistas minoritarios de la Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A. (en adelante “CLRSA”), que “en la actualidad se

encuentran en trámite ante el Sexto Juzgado Penal Especial [...], al haberlo así dispuesto la Segunda Sala Penal Especial, y [que] dada [su] naturaleza [...], la información de los mismos es reservada”, y a lo que concierne a los “convenios de colaboración eficaz” suscritos entre la Procuraduría Ad Hoc para los casos de corrupción y los hermanos Winter Zuzunaga, informaron que “éstos reconocieron su complicidad y coautoría en los delitos de peculado y asociación ilícita para delinquir” para beneficiarse de la reducción de su pena a tres años de prisión efectiva y del pago de una reparación civil de US\$ 4'073,407.00, en el proceso que se les sigue por “haber [...] recibido dinero de Vladimiro Montesinos para hacer un aumento de capital en [la empresa,] reducir [la] participación [del señor Ivcher] y entrega[r] el control de la línea editorial al Estado peruano”. Sobre el particular, el señor Ivcher señaló que es “absolutamente sospechoso que la Procuraduría Ad Hoc suscriba [...] un convenio en el que únicamente se acepte la devolución [d]el dinero [...] obtenido [por los señores] Winter de [...] Vladimiro Montesinos, sin ningún tipo de resarcimiento adicional a favor del Estado peruano; y que en la ejecución de ese acuerdo la Procuraduría Ad Hoc haya aceptado únicamente el pago de US\$. 120,000.00 por parte de cada uno de los [señores] Winter Zuzunaga, cuando el total de la reparación es de más de US\$ 4 millones de dólares”. Así, el señor Ivcher concluyó que resulta necesario que el Estado informe acerca de los términos del referido convenio.

La Comisión hizo notar que el Estado “no informó si las personas acogidas a la ley de colaboración eficaz han pagado la reparación civil, tal como cuestionó el señor Ivcher”. Por lo cual, instó a la Corte para que solicite al Estado peruano “información detallada tanto en relación con las irregularidades señaladas respecto del convenio de colaboración eficaz entre el Estado y los [señores] Winter Zuzunaga, [...] como de los actos concretos que haya desarrollado en relación a [l cumplimiento de esta obligación].

De igual forma señaló que el Estado ha aportado información respecto de

procesos y denuncias en curso para investigar los hechos que generaron las violaciones establecidas en las Sentencias y de esta manera identificar y, en su caso, sancionar a los responsables de las mismas. Precizando que la Corte tomó nota de la información referida a un proceso especial, denominado “convenio de colaboración eficaz”, firmado entre el Estado y dos de las personas involucradas en las violaciones declaradas en el Fallo, cuyo objetivo también estaría orientado a la determinación de responsabilidades y reparaciones vinculadas al caso.

Concluyendo que, es imprescindible que el Estado peruano presente información ordenada, detallada, completa y actualizada sobre las causas que originaron la oposición y aplicación del plazo de prescripción en las tres acciones penales referidas, y se remita, de ser necesario, copias de las partes relevantes de los expedientes; y también se brinde información ordenada, detallada, completa y actualizada sobre las diligencias llevadas a cabo y el avance de cada uno de los procesos concernidos en el presente caso, incluyendo información acerca del denominado “convenio de colaboración eficaz”.

2.3. LA COLABORACIÓN EFICAZ EN EL DERECHO COMPARADO

2.3.1. DERECHO PENAL PREMIAL EN ITALIA

En el derecho penal Europeo, Italia es uno de los países que más ha utilizado el derecho penal premial, utilizando la terminología de “colaboradores de justicia” o de “arrepentidos”. En Italia esta figura es muy conocida debido a que en los años 70 y 80 Italia tuvo que enfrentar a grupos terroristas y a mafias del sur del país, es por ello que en un principio esta figura se aplica a la lucha antiterrorista y posteriormente a los delitos de narcotráfico, la mafia, crimen organizado y la corrupción de funcionarios públicos hasta la actualidad, siendo factible la investigación con los “colaboradores de justicia”.

En Italia la «*Collaboratori della giustizia*», también conocida como “colaboradores de justicia” o “arrepentidos” Ley Cossiga N° 625 del 15 de

diciembre de 1979. Luego, vendría propiamente la Ley de Arrepentidos N° 304 del 29 de mayo de 1982, la cual conformó uno de los principales precedentes para la aplicación de esta figura en el ordenamiento jurídico de muchos países latinoamericanos como Perú.

En el ordenamiento jurídico Italiano en la colaboración se evidencia una de las características comunes a estas normas premiales, en donde siempre es temporal la vigencia de estas leyes. Por ejemplo, la Ley de Arrepentidos tuvo una limitación de aplicabilidad de 120 días

La nueva normativa constituida por la Ley 45/01 de 13.02.01 n.46, presenta importantes aspectos con relación a la determinación del contenido de la prestación de colaboración, donde expresa que la persona que presta declaración debe afirmar, entre otras cosas, no estar en posesión de noticias e informaciones que se puedan utilizar a nivel procesal. Además el colaborador de la justicia que se inserte en el programa de protección, podrá contar con, además de con un cheque de importe igual al de la pensión social multiplicado por cinco, el alojamiento, con los gastos de traslado y con la asistencia legal.

2.3.2. DERECHO PENAL PREMIAL EN CHILE

El derecho penal premial en Chile no existe, en el ordenamiento jurídico se prohíbe hacer promesas con el acusado, sin embargo se utiliza la terminología “*delación compensada*” para referirse a la figura jurídica conocida en Europa como “testigo de la corona”. El ordenamiento jurídico Chileno utiliza la figura procesal de Estados Unidos la cual permite la negociación del fiscal con el acusado la cual permite la rebaja de la pena a cambio de información. (Rojas Lopez, 2014)

2.3.3. DERECHO PENAL PREMIAL EN COLOMBIA

Colombia tuvo una gran influencia del acogimiento de la colaboración eficaz, desde años atrás Colombia ha sido un país donde el narcotráfico ha radicado, también lidio con grupos terroristas que tenían diferentes ideologías entre ellos

tenemos la Fuerza Armada Revolucionaria de Colombia (FARC), el Ejército de Liberación Nacional (ELN) y Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). Esto motivo a tomar otras medidas a los legisladores colombianos implementando mecanismos como la figura del colaborador eficaz, donde el acusado obtendrá beneficios por la información que manifiesten por las cabecillas de estas organizaciones. El modelo colombiano figura en la Ley N° 81, del 02 de noviembre de 1993.

Actualmente la figura de colaboración eficaz está regulada en la ley 600 en los artículos 413 y siguientes. En el artículo 413 expresa que el Fiscal General de la Nación o el delegado especial que designe para tal efecto, podrá acordar uno o varios de los beneficios consagrados en este artículo con las personas que sean investigadas, juzgadas o condenadas, en virtud de la colaboración que presten a las autoridades de cualquier orden para la eficacia de la administración de justicia, sujetándose el acuerdo a la aprobación del juez competente, previo concepto del Ministerio Público.

La proposición de beneficios por parte de la Fiscalía General de la Nación estará fundamentada en la evaluación de las pruebas señaladas por el colaborador y que contribuyan eficazmente a:

1. La identificación de dirigentes o cabecillas de organizaciones delictivas y la demostración de su responsabilidad.
2. La identificación de bienes y fuentes de financiación de organizaciones delictivas que conlleven a su incautación.
3. La localización del lugar en donde se encuentra el secuestrado o el desaparecido o suministre prueba que permita deducir responsabilidad penal del determinador o director, cabecilla, financista o promotor del concierto para cometer delitos o de asociación organizada para los mismos.

Se tendrá como eficaz la colaboración cuando al menos haya sido soporte de resolución de acusación, incautación de bienes y establecimiento de las fuentes

de financiación o localización del secuestrado, salvo que por negligencia del funcionario no hubiese sido posible establecerlo.

En ningún caso los beneficios podrán implicar la exclusión total del cumplimiento de la pena, ni estarán condicionados a la confesión del colaborador.

No procederán los beneficios en ningún caso, cuando quien los solicite haya reincidido en la comisión de conductas punibles con posterioridad al otorgamiento de los mismos. (Colombia, 2000)

2.3.4. DERECHO PENAL PREMIAL EN GUATEMALA

(Guatemala, 2010) La Ley contra la delincuencia organizada en el año 2006 creó la figura de colaborador eficaz, un mecanismo para la investigación judicial que permitirá que el acusado pueda brindar información de las personas involucradas en el crimen de manera voluntaria, además de acuerdo a la información la persona puede o no recibir algunos beneficios.

La figura del colaborador eficaz no ha sido comprendida en su dimensión. Pese a que se encuentra vigente desde el 2006, no fue utilizada por la justicia guatemalteca por diferentes razones: falta de conocimiento, temor, pocas habilidades de negociación y falta de nuevas herramientas que fueron introducidas por reformas legales para su aplicación.

La categoría judicial del colaborador eficaz se creó con el fin de combatir el terrorismo. Estos buscan rebajas a su pena, la libertad y en algunos casos protección, cambio de identidad y, donde exista la posibilidad de ingresar a un programa de protección de testigos.

Con la figura el colaborador eficaz en Guatemala se puede combatir contra el crimen organizado, cabe resaltar que esta figura se adoptó con esta finalidad, incluso se firmó la Convención de Palermo el 12 de diciembre de 2002; el cual tiene como objetivo que los países impulsen medidas legislativas que contribuyan al combate de estos delitos especiales.

La colaboración eficaz tiene su propia naturaleza jurídica, por lo tanto está compuesto por los siguientes principios:

- Eficacia
- Oportunidad
- Proporcionalidad
- Comprobación
- Formalidad
- Control Judicial
- Revocabilidad

2.3.5. DERECHO PENAL PREMIAL EN ARGENTINA

En Argentina también se implementa la figura del colaborador eficaz, con la finalidad de facilitar las investigaciones de delitos de corrupción, promoviendo el quebrantamiento del silencio, ofreciendo incentivos siempre y cuando la información que se obtenga mediante este mecanismo sea eficaz para facilitar la investigación de estos hechos.

La figura del colaborador se encuentra contemplada en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ratificada por la Argentina en el año 2006 mediante (Ley N°26.097, 2006) en el artículo 37 de dicho Tratado, titulado “Cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley”, establece que “cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en la comisión de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención a que proporcionen a las autoridades competentes información útil con fines investigativos y probatorios y a que les presten ayuda efectiva y concreta que pueda contribuir a privar a los delincuentes del producto del delito, así como a recuperar ese producto”. Además “Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, en casos apropiados, la mitigación de la pena de toda persona acusada que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención”, y que “...considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su

derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a toda persona que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención”.

En la presente se regula que los colaboradores eficaces son aquellos imputados que brinden información precisa, comprobable y útil, para cumplir los fines que la ley señala en su artículo 2, además solo podrán celebrar acuerdos de colaboración quienes brinden información sobre autores o partícipes que ocupen una posición jerárquica superior o igual a la suya en la división de tareas del plan delictivo o en la estructura jerárquica de la organización criminal.

2.3.6. EL DERECHO PENAL PREMIAL EN ESPAÑA

El colaborador con la justicia en España tiene especial preponderancia en la legislación premial existente en los estados occidentales en materia de criminalidad organizada. El sistema promocional establecido en relación a la delincuencia organizada en materia de tráfico de drogas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas y a la delincuencia relativa al terrorismo existente en la legislación penal española se extiende, en algunos casos, a otro tipo de delincuencia realizada mediante organizaciones jerarquizadas y permanentes, como ocurre con la legislación antimafia en Italia. Recientemente, en el marco de la Unión Europea también se ha planteado la necesidad de armonizar el tratamiento atenuatorio que se le debe otorgar a las declaraciones de aquellos miembros de organizaciones dedicadas al narcotráfico y al terrorismo que decidan colaborar con las autoridades en la identificación de las redes de tráfico o terroristas (abarcando el terrorismo externo). Por otro lado, el arrepentimiento activo en la parte general y las circunstancias atenuantes que regula el Código Penal de España, se mantienen al margen de una presunta cláusula premial que el legislador español de 1995 ha previsto en los Artículos 376 y 579 del Código Penal para los culpables colaboradores en delitos de narcotráfico y de terrorismo, respectivamente, en otros apartados del propio texto punitivo se dota de eficacia al arrepentimiento activo del culpable, tanto en la parte general, como en la parte especial. (Zuñiga Schaeffer, 2010, pág. 34)

2.3.7. LA COLABORACIÓN EFICAZ EN COLOMBIA

Mediante Sentencia C-582 de diciembre 7 de 1995, la Sala Plena de la Corte Constitucional de la República de Colombia, dicta medidas tendientes a erradicar los delitos contra la libertad personal, a razón de resolver el caso que obra en el expediente 072, revisa el Decreto 1723 de octubre 6 de 1995 por el cual se dictan medidas tendientes a erradicar los delitos contra la libertad personal y se dictan otras disposiciones”; en Santafé de Bogotá.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 214-6 de la Carta Constitucional, la Secretaría General de la Presidencia de la República envió a la Sala Constitucional, en el término regulado, una copia auténtica del Decreto Legislativo 1723 de 1995, “*Por el cual se dictan medidas tendientes a erradicar los delitos contra la libertad personal y se dictan otras disposiciones*”, expedido por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 213 de la Constitución y en desarrollo del Decreto 1370 del 16 de agosto de 1995, que declaró el Estado de Comoción Interior en todo el territorio nacional. Cumplidos los trámites previstos en el Decreto 2067 de 1991, motivo por el cual la Corte Constitucional procede a resolver; y respecto de la colaboración eficaz, se decidió aprobar entre otros, el artículo 20 que a la letra señala otorgar beneficios por colaboración eficaz. Precizando en su artículo 20.- que el partícipe de un delito de secuestro que suministre información eficaz a la autoridad sobre el lugar en donde se encuentra el secuestrado o suministre prueba que permita deducir la responsabilidad penal del determinador o director, cabecilla, financista o promotor de un concierto para cometer delitos de secuestro o una empresa o asociación organizada y estable para el mismo fin, podrá ser beneficiado con la condena de ejecución condicional y con la incorporación al programa de protección a víctimas y testigos, así como un incentivo por rehabilitación en cuantía hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales.

De estos beneficios quedan excluidos el determinador del hecho punible y el director, cabecilla, financista o promotor del concierto para cometer delitos de secuestro o la empresa o asociación organizada y estable para el mismo fin.

Los beneficios a que hace referencia el presente artículo se otorgarán de conformidad con el procedimiento y requisitos previstos en los artículos 369A y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

2.4. CASOS POR COLABORACIÓN EFICAZ

CASO ODEBRCHT.- Donde el principal colaborador del conocido caso Lava Jato, Marcelo Odebrecht sometido a la delación premiada actualmente se encuentra en prisión, logrando así la Procuraduría General Federal de Brasil negociar la futura condena a cambio de información útil, oportuna y verificable que ha puesto en jaque al propio gobierno de turno. En nuestro país; sin embargo, vemos una ‘actuación complaciente’, y una ruta inversa, pues los colaboradores eficaces logran adelantar los beneficios en la fase cautelar del proceso planteando sus condiciones, para luego disponer, dosificar o administrar convenientemente su información o incluso sus silencios. (Uchuya Donayre, 2017)

Hay tres colaboradores eficaces y, al menos, dos testigos protegidos. De estos se ha revelado la identidad del colaborador eficaz Jorge Simões Barata y uno permanece con identidad protegida, el N° 03-2016.

A ellos se ha sumado el empresario peruano de origen israelí Gil Shavit, también acogido a colaboración eficaz. La resistencia que **Odebrecht** encuentra en el gobierno y la Procuraduría ad hoc Anticorrupción ha evitado que se presenten más colaboradores; Asimismo, en contra de lo que dicen los procesados y algunos políticos, los colaboradores eficaces han aportado diversos documentos para corroborar su versión de los hechos. No todo queda en su palabra.

En el caso del ex presidente Alejandro Toledo se acompañaron los nombres de las empresas offshore, números de cuentas bancarias y nombre de los bancos a los que se hicieron los depósitos de las coimas negociadas; es así que al hacerse los pagos en depósitos bancarios y no efectivo facilitan la investigación. Lo mismo sucedió en el caso del viceministro Cuba Hidalgo y el ex jefe de Ositrán Zevallos Ugarte. La declaración del colaborador eficaz se acompañó de prueba documental que permitía confirmar la historia.

Además de los documentos bancarios, **Odebrecht** ha presentado los correos de coordinación del Departamento de Operaciones Estructuradas en los que se daba cuenta de los pedidos de los pagos y la salida del dinero. (Hamilton Castro, 2017)

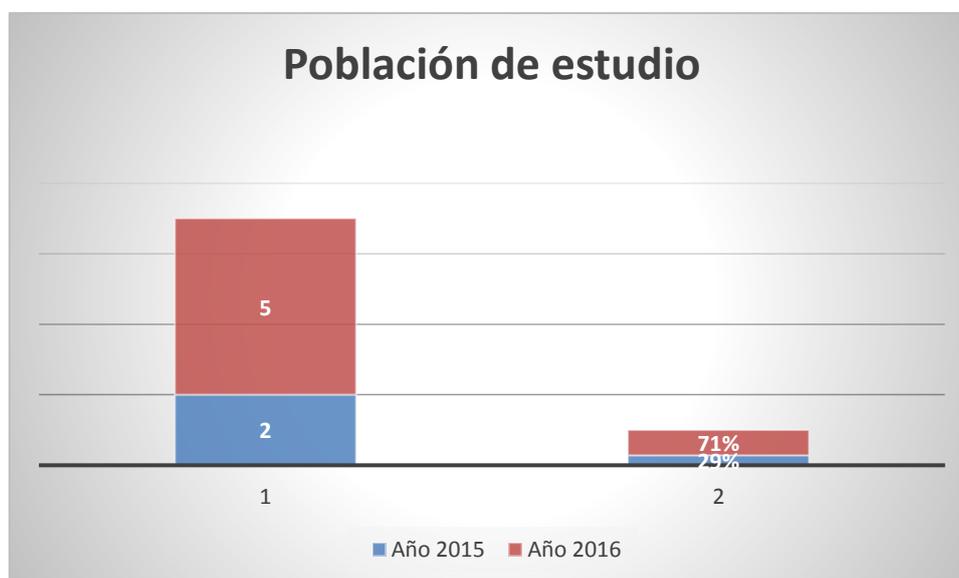
CAPÍTULO III: PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

3.1. RESULTADOS DE INFORMACIÓN

Tabla n°. 1 Frecuencia de Número de casos resueltos por año, en el proceso de colaboración eficaz. Distrito fiscal Lambayeque – Jaén. 2015 – 2016

Año	N° de casos	%
Año 2015	2	29%
Año 2016	5	71%
	7	100%

Fig. N° 1: Frecuencia de casos resueltos por año, en el proceso de colaboración eficaz. Distrito fiscal Lambayeque – Jaén. 2015 - 2016

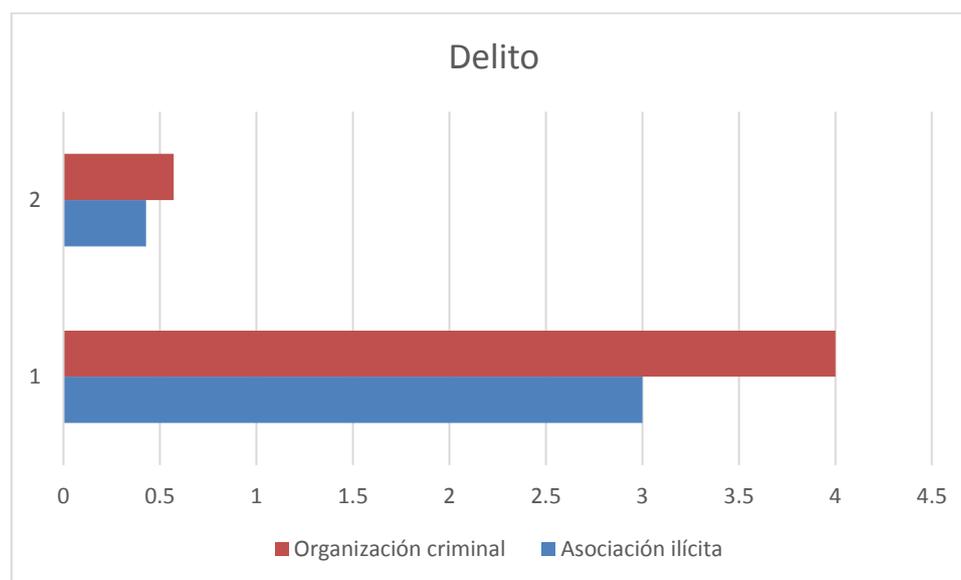


Análisis: Del total de casos por colaboración eficaz resueltos mediante la Formalización de Investigación Preparatoria y en algunos casos con Sentencia y Prisión Preventiva, se tiene que en el año 2015 se resolvieron el 29% de casos mientras que en el año 2016 fue el 71% casos.

Tabla n°. 2. Tipos de delito, en el proceso de colaboración eficaz. Distrito fiscal Lambayeque – Jaén. 2015 - 2016

Delitos		
Delito	Cantidad	%
Asociación Ilícita	3	43%
Organización Criminal	4	57%
	7	100%

Figura n°. 2. Tipos de delito, en el proceso de colaboración eficaz. Distrito fiscal Lambayeque – Jaén. 2015 - 2016



Análisis: Del total de casos por colaboración eficaz resueltos mediante la Formalización de Investigación Preparatoria y en algunos casos con Sentencia y Prisión Preventiva, se tiene que el 43% de casos corresponde al delito de Asociación Ilícita y el otro 57% al delito de Organización Criminal.

Tabla n°. 3 Número de colaboradores eficaces involucrados en el delito, en el proceso de colaboración eficaz. Distrito fiscal Lambayeque – Jaén. 2015 - 2016

colaborador involucrado en delito denunciado	Cantidad	%
si	6	86%
no	0	0%
no registra	1	14%
	7	100%

Figura 3. Número de colaboradores eficaces involucrados en el delito, en el proceso de colaboración eficaz. Distrito fiscal Lambayeque – Jaén. 2015 - 2016

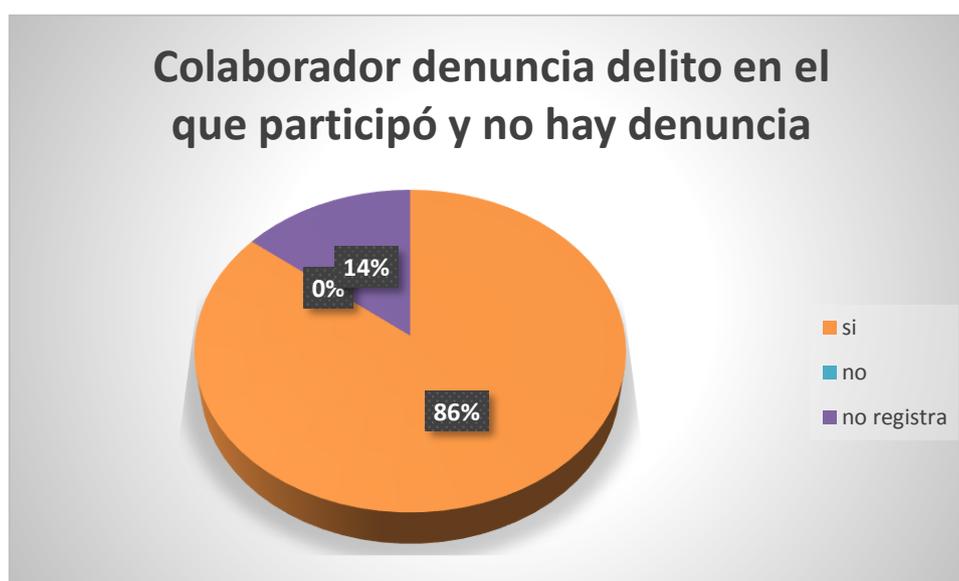


Análisis: Del total de casos por colaboración eficaz resueltos mediante la Formalización de Investigación Preparatoria y en algunos casos con Sentencia y Prisión Preventiva, se tiene que el 86% de los colaboradores están involucrados en el delito denunciado, mientras que el 14% no se ha registrado de manera explícita.

Tabla n°. 4 Colaborador denuncia delito en el que participó y no hay denuncia, en el proceso de colaboración eficaz. Distrito fiscal Lambayeque – Jaén. 2015 - 2016

Colaborador denuncia delito en el que participó y no hay denuncia	Cantidad	%
si	6	86%
no	0	0%
no registra	1	14%
	7	100%

Figura n°4. Colaborador denuncia delito en el que participó y no hay denuncia, en el proceso de colaboración eficaz. Distrito fiscal Lambayeque – Jaén. 2015 - 2016

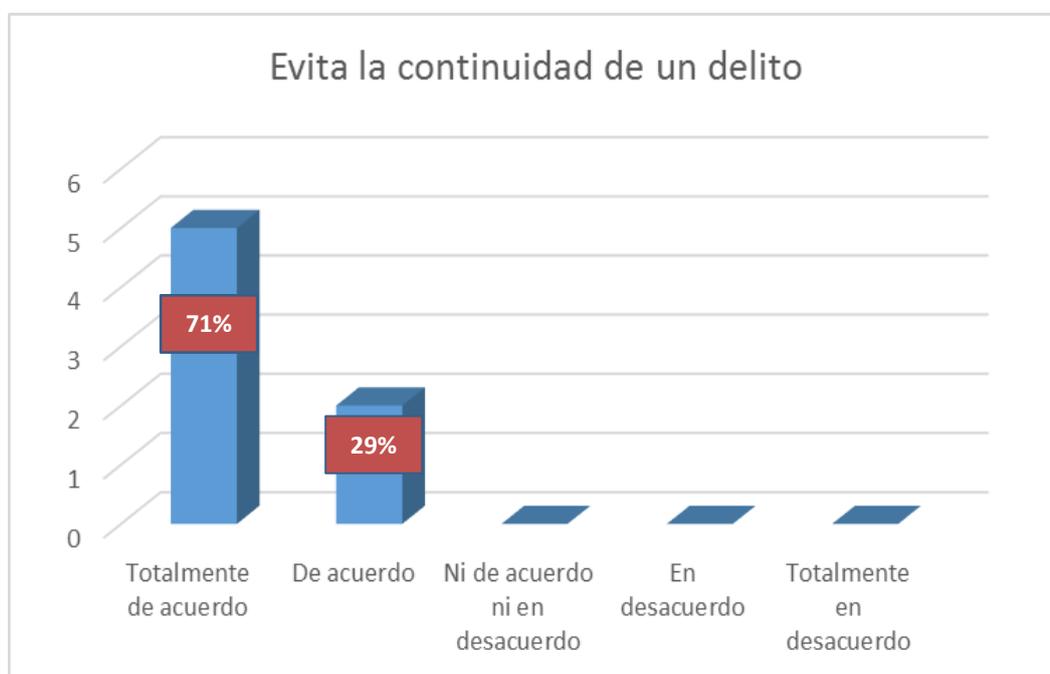


Análisis: Del total de casos por colaboración eficaz resueltos mediante la Formalización de Investigación Preparatoria y en algunos casos con Sentencia y Prisión Preventiva, se tiene que el 86% de casos corresponde a un delito del cual no había denuncia previa en el momento que lo hace el colaborador eficaz, mientras que en el 14% no se ha registrado.

Tabla n°. 5 Los aportes del colaborador evitan la continuidad de un delito, en el proceso de colaboración eficaz. Distrito fiscal Lambayeque – Jaén. 2015 - 2016

Evita la continuidad de un delito	Cantidad	%
Totalmente de acuerdo	5	71%
De acuerdo	2	29%
Total	7	100%

Figura n°. 5 Los aportes del colaborador evitan la continuidad de un delito, en el proceso de colaboración eficaz. Distrito fiscal Lambayeque – Jaén. 2015 - 2016



Análisis: Del total de casos por colaboración eficaz resueltos mediante la Formalización de Investigación Preparatoria y en algunos casos con Sentencia y Prisión Preventiva, se tiene que en el 71% de casos se está totalmente de acuerdo y en el 29% de casos, de acuerdo en que la información brindada por el colaborador eficaz permite la evitación de la permanencia de un delito.

Tabla n°. 6 Los aportes del colaborador evitan la permanencia de un delito, en el proceso de colaboración eficaz. Distrito fiscal Lambayeque – Jaén. 2015 - 2016

Evita la permanencia de un delito	Cantidad	%
si	6	86%
no	0	0%
no registra	1	14%
	7	100%

Fig. N° 6 Los aportes del colaborador evitan la permanencia de un delito, en el proceso de colaboración eficaz. Distrito fiscal Lambayeque – Jaén. 2015 - 2016



Análisis: Del total de casos por colaboración eficaz resueltos mediante la Formalización de Investigación Preparatoria y en algunos casos con Sentencia y Prisión Preventiva, se tiene que en el 86% de casos se evita la permanencia de un delito, mientras que en el 14% de casos no se registra esta información.

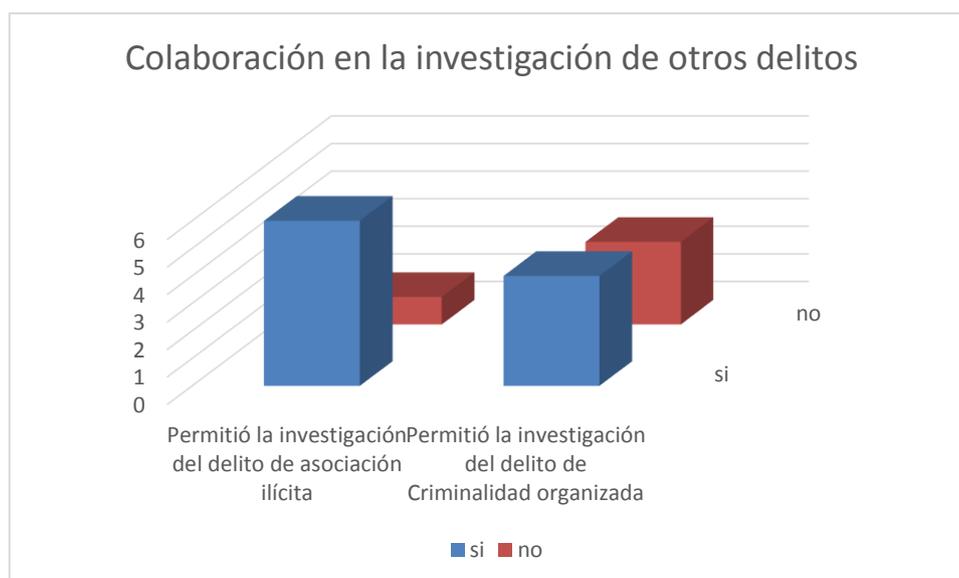
Tabla n°. 7 Aportes del colaborador, en el proceso de colaboración eficaz. Distrito fiscal Lambayeque – Jaén. 2015 - 2016

CRITERIO	PARTICIPANTES	%
Evita la consumación de un delito	7	100%
Disminuye la magnitud de un delito	7	100%
Disminuye la consecuencia de un delito	7	100%
Impide que el delito produzca daños	7	100%
Informa sobre la planificación de un delito	7	100%
Informa sobre la ejecución de un delito	7	100%
Informa sobre los autores de un delito	7	100%
Informa sobre los partícipes de un delito	7	100%
Informa sobre los integrantes de una organización delictiva	7	100%
Informa sobre la ubicación de los bienes o dinero	7	100%
Informa sobre la fuentes de financiamiento o aprovisionamiento de la organización delictiva	7	100%

Tabla n°. 8. Colaboración en la investigación de otros delitos Impide que el delito produzca daños Informa sobre la planificación de un delito, en el proceso de colaboración eficaz. Distrito fiscal Lambayeque – Jaén. 2015 - 2016

Criterio	Permitió la investigación del delito de asociación ilícita	Permitió la investigación del delito de Criminalidad organizada
si	6	4
no	1	3
	7	7

Fig. N° 7: Colaboración en la investigación de otros delitos Impide que el delito produzca daños Informa sobre la planificación de un delito, en el proceso de colaboración eficaz. Distrito fiscal Lambayeque – Jaén. 2015 - 2016



Análisis: Del total de los 7 casos por colaboración eficaz resueltos y revisados se encontró que en 4 casos permitió la investigación del delito de criminalidad organizada mientras que en 6 de ellos permitió la investigación de otros delitos de asociación ilícita.

Tabla n°. 9. Dinero recuperado, en el proceso de colaboración eficaz. Distrito fiscal Lambayeque – Jaén. 2015 - 2016

Importe	Cantidad	%
Hasta s/10,000	2	29%
Hasta s/10,000 Autos y motos	1	14%
s/10,001-50,000	4	57%
TOTAL	7	100%

Fig. N° 8: Dinero recuperado, en el proceso de colaboración eficaz. Distrito fiscal Lambayeque – Jaén. 2015 - 2016

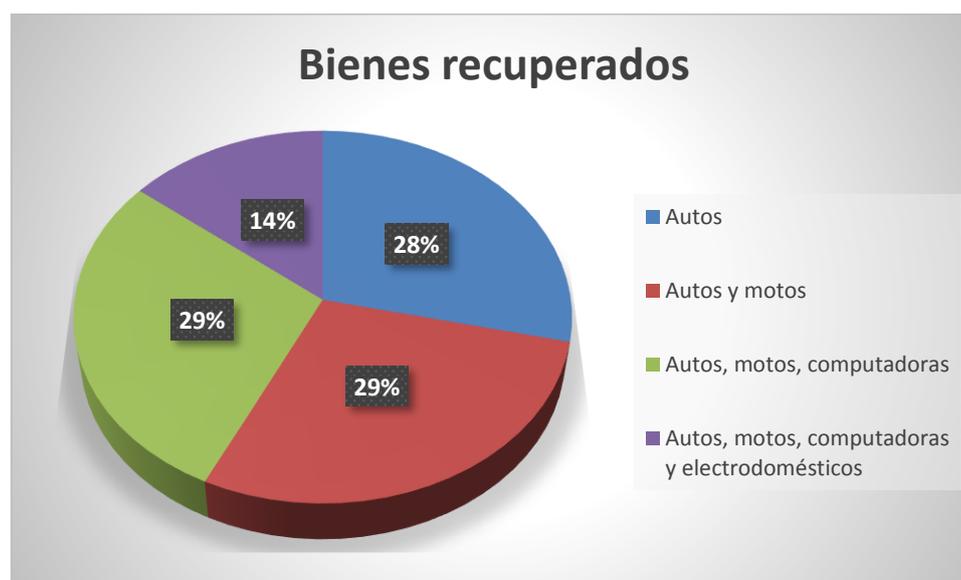


Análisis: Del total de casos por colaboración eficaz resueltos mediante la Formalización de Investigación Preparatoria y en algunos casos con Sentencia y Prisión Preventiva, se encontró que en el 57% de casos se recuperó entre 10,000 hasta 50,000 soles; en el 29% de los casos se recuperó hasta 10,000 soles; y en el 14% de los casos se logró evita la permanencia recuperar hasta 10,000 soles más motos y autos.

Tabla n°. 10. Bienes recuperados en el proceso de colaboración eficaz. Distrito fiscal Lambayeque – Jaén. 2015 - 2016

Bienes	Cantidad	%
Autos	2	29%
Autos y motos	2	29%
Autos, motos, computadoras	2	29%
Autos, motos, computadoras y electrodomésticos	1	14%
TOTAL	7	100%

Fig. N° 9: Bienes recuperados en el proceso de colaboración eficaz. Distrito fiscal Lambayeque – Jaén. 2015 - 2016



Análisis: Del total de casos por colaboración eficaz resueltos mediante la Formalización de Investigación Preparatoria y en algunos casos con Sentencia y Prisión Preventiva, se tiene que la información brindada por el colaborador en el 29% de casos se logró recuperar autos y motos; en otro 29% se logró recuperar autos, motos y computadoras; en el 28% de casos se logró recuperar autos y en el 14% de los casos se permitió recuperar autos, motos, computadoras y electrodomésticos.

3.2. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

Luego de la revisión y proceso de información obtenida de las carpetas fiscales de los casos por colaboración eficaz resueltos mediante la Formalización de Investigación Preparatoria y en algunos casos con Sentencia y Prisión Preventiva, se encontró que durante el año 2015 se resolvieron el 29% de casos mientras que en el año 2016 fue el 71% casos (*Tabla 1 y fig. 1*); de los cuales, del total de casos mencionados el 43% de casos corresponde al delito de Asociación Ilícita y el otro 57% al delito de Organización Criminal. (*Tabla 2 y fig. 2*); asimismo, se encontró que el 86% de los colaboradores estuvieron involucrados en el delito denunciado, mientras que en el 14% no se ha registrado de manera explícita. (*Tabla 3 y fig. 3*).

Al revisar si la información del colaborador correspondía a un delito ya denunciado, se encontró que en el 86% de los casos, la información correspondía a un delito del cual no había denuncia previa en el momento que lo hizo el colaborador eficaz, mientras que en el 14% no se encontró registrada esta información. (*Tabla 4 y fig. 4*).

Es de tenerse en cuenta que tal como lo señala (Sánchez Velarde, El Nuevo Proceso Penal, 2009), la colaboración eficaz es un proceso especial dirigido a beneficiar a una persona imputada por un delito, claro está, siempre que brinde información oportuna y eficaz, además de permitir conocer a la organización delictiva, se evite los efectos de un delito, se facilite la detención de los principales autores; así como también que permita conocer a otras personas involucradas, la recuperación del dinero sustraído y de los bienes arrebatados a sus propietarios, en concordancia a lo establecido en la ley entre los principales objetivos.

En ese sentido, es de observarse que del total de casos revisados por colaboración eficaz resueltos mediante la Formalización de Investigación Preparatoria y en algunos casos con Sentencia y Prisión Preventiva, se encontró en el 71% de casos se está totalmente de acuerdo y en el 29% de casos, de acuerdo en que la información brindada por el colaborador eficaz permite la evitación de la permanencia de un delito (*Tabla 5 y fig. 5*); también se encontró que en el 86% de casos se evita la permanencia de un delito, mientras que en el 14% de casos no se

registra esta información (*Tabla 6 y fig. 6*). Como es de verse, con estos resultados la colaboración eficaz sí estaría permitiendo evitar la continuación y permanencia de comisión de delitos.

Adicionalmente, se encontró que en el 100% de las carpetas fiscales revisadas, se está totalmente de acuerdo en que la información brindada por el colaborador, evita la consumación de un delito, disminuye la magnitud de un delito, disminuye la consecuencia de un delito, informa sobre la ejecución de un delito, informa sobre los autores de un delito, informa sobre los partícipes de un delito, informa sobre los integrantes de una organización delictiva, informa sobre la ubicación de los bienes o dinero, informa sobre la fuentes de financiamiento o aprovisionamiento de la organización delictiva (*Tabla 7*).

Los resultados encontrados permiten la confirmación de los supuestos establecidos en la ley, en tanto que contempla, como bien lo señala (Cubas Villanueva, El Proceso Penal, 2006), otorgar beneficios de reducción de pena o de exención de pena a personas que se encuentren o no sometidas a investigación preliminar o a un proceso una información eficaz, siempre que permita conocer la organización criminal, quienes son sus integrantes, que delitos han cometido, donde están los efectos del delito, así como desarticular la organización delictiva, capturar a sus integrantes y evitar la realización de nuevos delitos; hechos, que como se ha mencionado, se habrían verificado en los resultados obtenidos.

Por cuanto, también se encontró que del total de los 7 casos por colaboración eficaz resueltos y revisados en 4 de ellos, permitió la investigación del delito de criminalidad organizada mientras que en 3 de ellos permitió la investigación de delito de asociación ilícita (*Tabla 8 y fig. 7*).

No obstante lo expuesto, es de considerar que la figura de colaboración eficaz según su regulación en la ley 600 en los artículos 413 y siguientes, precisa que la proposición de beneficios por parte de la Fiscalía General de la Nación estará fundamentada en la evaluación de las pruebas señaladas por el colaborador y que contribuyan eficazmente a:

1. La identificación de dirigentes o cabecillas de organizaciones delictivas y la demostración de su responsabilidad.
2. La identificación de bienes y fuentes de financiación de organizaciones delictivas que conlleven a su incautación.
3. La localización del lugar en donde se encuentra el secuestrado o el desaparecido o suministre prueba que permita deducir responsabilidad penal del determinador o director, cabecilla, financista o promotor del concierto para cometer delitos o de asociación organizada para los mismos.

Lo que significa que en los casos estudiados, no habría sido de aplicación la colaboración eficaz, en tanto que no permitió la identificación de fuentes de financiamiento de las organizaciones delictivas y la norma colombiana señala que además de la identificación de bienes, las pruebas aportadas por el colaborador deben permitir identificar fuentes de financiación.

Finalmente, es de mencionar que los casos de colaboración eficaz resueltos mediante la Formalización de Investigación Preparatoria y en algunos casos con Sentencia y Prisión Preventiva, en un 57% permitió el recupero de entre 10,000 hasta 50,000 soles; en el 29% de los casos se recuperó hasta 10,000 soles; y en el 14% de los casos se logró evita la permanencia recuperar hasta 10,000 soles más motos y autos (*Tabla 9 y fig. 8*); además, que la información brindada por el colaborador permitió en un 29% recuperar autos y motos; en otro 29% se logró recuperar autos, motos y computadoras; en el 28% de casos se logró recuperar autos y en el 14% de los casos se permitió recuperar autos, motos, computadoras y electrodomésticos (*Tabla 10 y fig. 9*).

CONCLUSIONES

Primera.- Se concluye que la información brindada por el colaborador eficaz, según se verifica en las carpetas fiscales del distrito fiscal de Lambayeque – Jaén durante los años 2015 a 2016; ha permitido descubrir por lo menos un hecho delictivo gravoso y pluriofensivo en cada uno de los casos investigados, adicional al caso que motivó la investigación con el colaborador eficaz.

Segunda.- Se concluye que la información brindada por el colaborador eficaz, permitió conocer que del total de los 7 casos por colaboración eficaz resueltos y revisados, concluimos que en 43% (3 casos) pertenecieron a alguna asociación ilícita y 57% (4 casos), pertenecieron a alguna organización criminal.

Tercera.- Se concluye que los casos de proceso especial de colaboración eficaz, ha permitido recuperar en dinero un 57% de entre 10,000 hasta 50,000 soles; en el 29% de los casos hasta 10,000 soles; y en el 14% de los casos se logró evita la permanencia recuperar hasta 10,000 soles más motos y autos (*Tabla 9 y fig. 8*); además, que la información brindada por el colaborador permitió recuperar en bienes en un 29% recuperar autos y motos; en otro 29% se logró recuperar autos, motos y computadoras; en el 28% de casos se logró recuperar autos y en el 14% de los casos se permitió recuperar autos, motos, computadoras y electrodomésticos (*Tabla 10 y fig. 9*).

Cuarta.- Como conclusión general, se tiene que la información brindada por el justiciable en el proceso especial de colaboración eficaz contribuye favorablemente al logro del propósito de la norma, en el distrito fiscal Lambayeque –Jaén, en el año judicial 2015-2016.

RECOMENDACIONES

1. Si bien, las conclusiones del estudio permiten verificar que los procesos de colaboración eficaz contribuyen favorablemente al fiel propósito de la norma, también es de considerarse que este primer estudio ha sido realizado con una población ínfima debido a la escasez de casos; por lo que se recomienda que las instituciones involucradas en el proceso, propongan como tema de tesis, un estudio más exhaustivo del presente estudio que involucre otros distritos judiciales; ello permitirá confirmar y/o validar los resultados encontrados hasta ahora.
2. Sugerir a otros especialistas en materia penal, la realización de nuevas investigaciones que permitan conocer el estado de las investigaciones iniciadas a consecuencia de la información brindada por el colaborador eficaz, lo que permitirá verificar la eficacia del propósito de la norma.
3. Dar a conocer los resultados del estudio al Poder Judicial y a la Fiscalía del Distrito Judicial de Jaén sugiriendo que se refuerce la aplicación de este tipo de procesos.
4. Crear un registro de colaboradores eficaces a nivel nacional, a fin de que el órgano judicial en su base de datos o sistemas integrado, tenga conocimiento de los datos de identidad de manera reservada de los colaboradores eficaces y éstos, no presten su colaboración más de una vez, por proscripción de la norma.
5. Establecer los parámetros que permitan hacer más concreta la información brindada por el colaborador eficaz, sabiendo que ésta información puede ser sólo algunos hechos de manera parcial hasta el 30%, 40% o 50%.
6. La recompensa asignada por ubicación y captura se ejecute a través de una sentencia consentida y/o ejecutoriada.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Angulo Arana, P. (2014). *El caso penal. Base de litigación en el juicio oral*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Angulo Arana, P. (7 de Enero de 2017). *El Peruano*. Obtenido de Derecho Penal Premial: <http://www.elperuano.com.pe/noticia-derecho-penal-premial-50916.aspx>
- Arana Morales, W. (2014). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima- Perú: Gaceta Penal.
- Arbulú Martínez, V. (2017). *El proceso penal en la práctica*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Arbulú Martínez, V. (2017). *Los procesos especiales*. Lima: Gaceta jurídica.
- Azañero, J., Balcazar, M., Bascones, A., Berru, M., Caro, R., Cavero, C., & Cayo, J. (2009). *Confesión judicial en el proceso penal [Monografía]*. Lima: Universidad Privada San Martín de Porres.
- Benitez Ortúzar, I. (2016). *Colaboración Eficaz*. Lima: Universidad de Jaen.
- Caro, J. A. (2012). *Detención policial y el arresto ciudadano*. Obtenido de Saberes Compartidos: http://www.saberescompartidos.pe/wp-content/uploads/2012/03/la_detencion_policial_y_arresto_ciudadano.pdf
- Chang Kcomt , R. A. (2010). *Análisis comparativo que se da a la detención ciudadana en Perú y España: Especial referencia a los serenos municipales y a los agentes de seguridad*. Lima-Perú: PUCP.
- Chema Salcedo, J. M. (31 de Enero de 2017). *RPP Noticias*. Obtenido de Así de Claro: ¿Qué es un colaborador eficaz y cómo ayuda en un proceso judicial?: <http://rpp.pe/politica/judiciales/asi-de-claro-que-es-un-colaborador-eficaz-y-como-ayuda-en-un-proceso-judicial-noticia-1027453>
- Colombia, C. d. (24 de Julio de 2000). *Código de Procedimiento Penal*. Obtenido de Ley 600 de 2000: <http://www.senado.gov.ar/upload/18807.pdf>
- Comisión Internacional contra la impunidad en Guatemala. (2017). *CICIG*. Obtenido de <http://cicig.org/index.php?page=pentito>
- Cotom Pac, E. (2015). *Análisis Tesis: Jurídico y Doctrinario del Derecho Penal Premial y su Introducción al Derecho Penal Guatemalteco*. Quetzaltenango-Guatemala: Universidad Rafael Landivar .
- Cubas Villanueva, V. (2003). *El Proceso Penal Teoría y Práctica*. Lima: Palestra.

- Cubas Villanueva, V. (2006). *El Proceso Penal*. Lima-Perú: Palestra Editores.
- Cubas Villanueva, V. (2017). *El proceso penal común, aspectos teóricos y prácticos*. Lima- Perú: Gaceta Jurídica.
- De La Jara, E., Chavez Tafur, G., Ravelo, A., Grandes, A., Sanchez, L., & Oscar , D. (13 de Septiembre de 2013). *Prisión preventiva en el Perú: medida cautelar o pena anticipada?* Obtenido de Instituto de Defensa Legal: <http://www.idl.org.pe/sites/default/files/publicaciones/pdfs/Libro%20Prision%20Preventiva%20Final%202013-09-13.pdf>
- De Zeballos Roedel, G. O. (2013). *Guía de Actuación Fiscal en el Código Procesal Penal*. Lima- Perú: OLPACA SAC.
- Flores Araoz, A. (18 de Marzo de 2017). El Levantamiento del Secreto Bancario. *El Peruano*.
- Godoy Estupe, A. A. (2007). *Tesis: Análisis jurídico de la valoración de la prueba en el proceso penal Guatemalteco*. Guatemala: Universidad San Carlos de Guaemala.
- Grisolia, F. (2004). El Delito de Asociación Ilícita. *Revista de Chile*, 75-88.
- Guatemala, C. I. (4 de Octubre de 2010). *CICIG*. Obtenido de Pentiti o Colaborador Eficaz: <http://www.cicig.org/index.php?page=la-colaboracion-eficaz>
- Guillén López, E. (2015). *La colaboración eficaz como medio en el esclarecimiento del delito de robo agravado en el marco del Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
- Hamilton Castro. (18 de Abril de 2017). Obtenido de La República: <http://larepublica.pe/politica/866559-caso-lava-jato-los-colaboradores-eficaces-han-documentado-su-relato>
- Honduario Redacción. (17 de febrero de 2017). *Diario Honduario.com*. Obtenido de Periódico digital de Honduras: <https://hondudiaro.com/2017/02/17/fpam-respalda-ley-eficaz-enviada-por-la-maccih-y-mp-al-poder-ejecutivo/>
- Instituto de Defensa Legal. (2009). *¿Cómo es el proceso penal según el Nuevo Código Procesal Penal?* Lima: Cartilla Informativa.
- IV Cuarto Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, Acuerdo Plenario N°5 (Corte Suprema de Justicia de la República Julio de 18 de 2008).

- Ley N°26.097. (2006). *Cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley*. Argentina.
- Machado Herrera, M. A. (2015). *Construyendo ciudadanía forjamos un país sin corrupción*. Lima- Perú: Justprint SAC.
- Manzini, V. (1951). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América.
- Martínez Gonzales, A. (12 de Julio de 2016). El Nuevo Código Procesal Penal en Chile. (Y. R. Virù, Entrevistador)
- Mendoza Calderón, G. (2016). *Aplicación Dogmática del Proceso Inmediato*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Mendoza Calderón, G. (2016). *Aplicación dogmática del proceso inmediato: Interpretación del Decreto Legislativo N° 1194 según el Acuerdo Plenario Extradinario N° 2-2016/CIJ-116*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Neyra Flores, J. (2010). *Manual del nuevo proceso penal y de litigación oral*. Lima: Idemsa.
- Oré Guardia, A. (2016). Estudio Introductorio. En G. Jurídica, *El Nuevo Proceso Penal Inmediato* (pág. 542). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Ostos, J. M. (s.f.). *La Prueba en el Proceso Penal Acusatorio*. Obtenido de Suprema Corte de Justicia de la Nación: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Ensayo%20LA%20%20PRUEBA%20%20EN%20%20EL%20%20PROCESO%20%20PENAL%20%20ACUSATORIO%20\(Dr%20%20Mart%C3%A1n%20Ostos\)%20Modulo%20V.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Ensayo%20LA%20%20PRUEBA%20%20EN%20%20EL%20%20PROCESO%20%20PENAL%20%20ACUSATORIO%20(Dr%20%20Mart%C3%A1n%20Ostos)%20Modulo%20V.pdf)
- Paúcar Chappa, M. (2016). *El proceso inmediato: supuestos de aplicación y procedimiento*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Peña Cabrera Freyre, A. (2013). *Manual de Derecho Procesal penal*. Lima: Editoriales Legales.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2013). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Editores Legales.
- Perez Arroyo, M., Palacios Melendez, R., Rueda Borrera, A., Sanchez Cordova, J., & Bonifacio Mercado, C. (2017). *La Prueba en el proceso penal*. Lima- Perú: Gaceta Jurídica.

- Pinares Ochoa, A. (2015). *Efectos de la colaboración eficaz en procesos por delitos cometidos por funcionarios públicos contra la administración pública (Cusco 2011-2012) Tesis de Maestría*. Juliaca: Universidad Andina Néstor Cáceres Velasquez.
- Quispe Farfán, F. (2002). *El derecho a la no incriminación y su aplicación en el Perú*. Tesis. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Quispe Farfán, F. S. (2002). *El derecho a la no incriminación y su aplicación en el Perú [tesis de maestría]*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Rivera Claveria, J. (2011). *El Crimen Organizado*. Guatemala: Institutos de Estudio en Seguridad.
- Rojas Lopez, F. (2014). Alcances y Cuestiones Generales del Procedimiento Especial de Colaboración Eficaz en el nuevo Código Procesal Penal. *PUCP*, 39-60. Obtenido de Derecho y Sociedad 39: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/13059/13671>
- Rosado Samos, V. H. (2012). *Tesis: Consecuencias en el desenvolvimiento de la actividad de la empresa cuando la autoridad dispone la medida de inmovilización de sus cuentas bancarias como resultado de la investigación de un delito*. Lima-Perú: PUCP.
- Sala Penal Permanente, Casación N°16 (Corte Suprema de Justicia de la República 12 de Marzo de 2009).
- Salas Beteta, C. (2006). *El Proceso Penal Común*. Lima-Perú: Gaceta Jurídica.
- San Martín Castro, C. (2014). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial Grijley.
- Sanchez Lopez, L. A. (5 de Octubre de 2010). *Las Medidas Restrictivas de Derechos en el Nuevo Código Procesal Penal*. Obtenido de Red de Docentes de América Latina y del Caribe: <http://www.reddolac.org/profiles/blogs/las-medidas-restrictivas-de>
- Sánchez Velarde, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima: Editorial Idemsa.
- Sánchez Velarde, P. (2011). La colaboración eficaz en el nuevo Código Procesal Penal. *Revista Jurídica del Consejo de Defensa Jurídica del Estado*, 23-30.
- Talavera Elguera, P. (2009). *La Prueba, en el Nuevo Proceso Penal*. Lima- Perú: AMAG.

- Trejo Hernandez , A. (2014). *La incidencia del colaborador eficaz en el proceso penal y su funcionalidad en los casos relacionados con el crimen organizado*. Tesis. Guatemala de la Asunción: Universidad Rafael Landívar.
- Uchuya Donayre, F. (7 de Julio de 2017). *La colaboración eficaz en el caso ODEBRECHT: Distorsión de un proceso penal especial*. Obtenido de La Ley: <http://laley.pe/not/4061/la-colaboracion-eficaz-en-el-caso-odebrecht-distorsion-de-un-proceso-penal-especial>
- Ugaz Zegarra, F. (16 de Junio de 2014). *La Prueba Ilícita, la Prueba Anticipada, la Prueba Pre Constituida*. Obtenido de Ministerio Público: http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3047_5_03pruebaanticipada_pruebailecita.pdf
- Vallines García, E. (2015). *Tesis: La Prueba anticipada y el aseguramiento de la prueba en el proceso civil*. Madrid-España: Universidad Complutense de Madrid.
- Villaruel Rojas, R. (2015). *Concurrencia de las atenuantes de colaboración sustancia al esclarecimiento de los hechos y de cooperación eficaz bajo la ley 20.000*. Tesis. Santiago de Chile: Universidad de Chile.
- Villegas Paiva, E. (2017). *La detención en el proceso penal peruano. Comentarios a propósito del D.Leg. N°1298 que modifica el CPP de 2004*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Zuñiga Schaeffer, D. P. (2010). *Tesis: LA FIGURA DEL COLABORADOR EFICAZ DENTRO DEL DERECHO PENAL PREMIAL Y SU REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN DE GUATEMALTECA*. Guatemala: San Carlos de Guatemala.

ANEXO N° 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

La información brindada por el colaborador en el proceso especial por colaboración eficaz y el logro de la finalidad de la norma, en el Distrito fiscal Lambayeque – Provincia de Jaén, durante el año 2015

Formulación del Problema general	Objetivo general	Hipótesis general	Variables	Dimensiones	Indicadores	Metodología
<p>¿Cómo contribuye la información brindada por el justiciable en el proceso especial de colaboración eficaz para el fiel propósito de la norma, en el distrito fiscal Lambayeque - Jaen, en el año judicial 2015-2016?</p> <p>Problemas específicos:</p> <p>(a) ¿En qué medida la información brindada por el justiciable en el proceso especial por colaboración eficaz, ha permitido el Descubrimiento de hechos delictivos gravosos y pluriofensivos?</p> <p>(b) ¿En qué medida la información</p>	<p>Analizar la contribución de la información brindada por el justiciable en el proceso especial de colaboración eficaz para el fiel propósito de la norma, en el distrito fiscal Lambayeque – Jaen en el año judicial 2015-2016.</p> <p>Objetivos específicos:</p> <p>a) Conocer el número de hechos delictivos gravosos y pluriofensivos que la información brindada por el justiciable en el proceso especial por colaboración eficaz, ha permitido descubrir.</p>	<p>La información brindada por el justiciable en el proceso especial por colaboración eficaz, contribuye de manera eficiente para el fiel propósito de la norma, en el distrito fiscal Lambayeque - Jaén, en el año judicial 2015-2016.</p> <p>Hipótesis específicas:</p> <p>a) El número de hechos delictivos gravosos y pluriofensivos que la información brindada por el justiciable en el proceso especial por colaboración eficaz, ha permitido descubrir, es importante en</p>	<p>X= Información brindada por el justiciable</p> <p>Y= Fiel propósito de la norma</p>	<p>X1= Sobre el delito</p> <p>X2= Sobre las circunstancias en que se realizó el delito</p> <p>X3= Sobre los autores</p> <p>X4= Sobre los bienes o dinero</p> <p>Y1= Descubrimiento de hechos delictivos gravosos y pluriofensivos</p>	<p>X1.1 Evita la continuidad, permanencia o consumación</p> <p>X1.2= Disminuye la magnitud o consecuencia</p> <p>X1.3= Impide o neutraliza futuras acciones o daños</p> <p>X2.1 Planificación</p> <p>X2.2 Ejecución</p> <p>X3.1 Identifica autores</p> <p>X3.2 Identifica partícipes</p> <p>X3.3 Identifica integrantes de organización delictiva</p> <p>X4.1= Permite averiguar la ubicación de los bienes o dinero</p> <p>X4.2= Permite averiguar el destino de los bienes o dinero</p> <p>X4.3= Permite averiguar las fuentes de financiamiento o aprovisionamiento de la organización delictiva</p> <p>Y1.1 Porcentaje de delitos por Asociación ilícita, terrorismo,</p>	<p>Diseño y tipo de estudio:</p> <p>Diseño no experimental de tipo básica.</p> <p>Métodos:</p> <p>Análítico y dogmático.</p> <p>Nivel de investigación: Descriptivo, correlacional.</p> <p>Técnicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> •Encuesta •Revisión documental, •Revisión bibliográfica <p>Instrumentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> •Ficha de registro de datos.

<p>brindada por el justiciable en el proceso especial por colaboración eficaz, ha permitido la desarticulación de organizaciones criminales?</p> <p>(c) ¿En qué medida la información brindada por el justiciable en el proceso especial por colaboración eficaz, ha permitido la Recuperación de Bienes y Dinero?</p>	<p>b) Conocer el número organizaciones criminales que la información brindada por el justiciable en el proceso especial por colaboración eficaz, ha permitido la desarticular.</p> <p>c) Conocer la cantidad de bienes y dinero que la información brindada por el justiciable en el proceso especial por colaboración eficaz, ha permitido recuperar.</p>	<p>relación al incremento del delito.</p> <p>b)El número organizaciones criminales que la información brindada por el justiciable en el proceso especial por colaboración eficaz, ha permitido la desarticular, son de consideración.</p> <p>c) La cantidad de bienes y dinero que la información brindada por el justiciable en el proceso especial por colaboración eficaz, ha permitido recuperar es trascendental.</p>		<p>Y2= Desarticulación de organizaciones criminales</p> <p>Y3= Recuperación de Bienes y Dinero</p>	<p>lavado de activos, delitos informáticos, contra la humanidad, trata de personas, sicariato</p> <p>Y1.2 Pocentaje de delitos por Criminalidad organizada</p> <p>Y1.3 Porcentaje de delitos de Concusión, peculado, corrupción de funcionarios, delitos tributarios, delitos aduaneros, contra la fe pública y contra el orden migratorio</p> <p>Y2.1 Número de organizaciones criminales descubiertas</p> <p>Y2.2 Cantidad de dinero recuperado</p> <p>Y2.3 Cantidad de bienes recuperados</p>	
--	--	--	--	--	--	--

ANEXO Nº 2

FICHA DE REGISTRO DE DATOS

I. DATOS GENERALES

Carpeta Fiscal:

Delito:

Colaborador involucrado en delito denunciado: SI ... NO ...

Colaborador denuncia delito en el que participó y no hay denuncia: SI ... NO ...

II. DATOS DE LA INFORMACIÓN QUE OFRECE EL COLABORADOR

A continuación marque el recuadro que más se aproxime según la información brindada, de acuerdo a los siguientes criterios:

Totalmente de acuerdo: 1, De acuerdo: 2, Ni de acuerdo ni en desacuerdo: 3, En desacuerdo: 4, Totalmente en desacuerdo: 5

Item	Criterio	1	2	3	4	5
1	Evita la continuidad de un delito					
2	Evita la permanencia de un delito					
3	Evita la consumación de un delito					
4	Disminuye la magnitud de un delito					
5	Disminuye la consecuencia de un delito					
6	Impide que el delito produzca daños					
7	Informa sobre la planificación de un delito					
8	Informa sobre la ejecución de un delito					
9	Informa sobre los autores de un delito					
10	Informa sobre los partícipes de un delito					
11	Informa sobre los integrantes de una organización delictiva					
12	Informa sobre la ubicación de los bienes o dinero					
13	Informa sobre la fuentes de financiamiento o aprovisionamiento de la organización delictiva					

III. LOGROS QUE PERMITE ALCANZAR LA INFORMACIÓN BRINDADA POR EL COLABORADOR

A continuación marcar la respuesta, según la información que obra en el expediente.

1. Permitió la investigación de los siguientes delitos (puede marcar más de una alternativa:

- a) Asociación ilícita
- b) Terrorismo
- c) Lavado de activos
- d) Delitos informáticos
- e) Contra la humanidad
- f) Trata de personas
- g) Sicariato
- h) Otro:

2. Permitió la investigación de los siguientes delitos de Criminalidad organizada

- a) Porcentaje de delitos de Concusión
- b) Peculado
- c) Corrupción de funcionarios
- d) Delitos tributarios
- e) Delitos aduaneros
- f) Contra la fe pública
- g) Contra el orden migratorio

3. Número de organizaciones criminales descubiertas

- a) Una
- b) 2 a 3
- c) 4 a 5
- d) Más de 5

4. Cantidad de dinero recuperado

- a) Hasta S/.10,000
- b) De 10,001 hasta 50,000
- c) De 50,001 hasta 100,000
- d) De 100,001 hasta 200,000
- e) De 200,001 hasta 500,000
- f) Más de 500,000

5. Bienes recuperados:

- a) Autos
- b) Motos
- c) Computadoras
- d) Electrodomésticos
- e) Otros: